

LUCENS



LUCENS

REVISTA DE INVESTIGACIÓN

**Arquitectura interior y socioeficiencia:
continuidad y evolución en la dimensión
social de la habitabilidad**

Bruno Cruz Petit

**Nuevos horizontes de diálogo para el
estudio de caso: previos y
complementarios**

Víctor Manuel Mendoza Martínez y José Lara Portal

**Consecuencias migratorias derivadas
de la mala praxis gubernamental
mexicana en el manejo del virus
SARS-COV-2**

Mónica Ximena Solórzano Lechuga

**La semiótica como instrumento del
intencionalismo jurídico**

Sergio Bazán Ortega

VOLÚMEN 7 NUM. 7 2022

Vol. 7 No. 7 2022



Universidad Motolinía
del Pedregal



CONSEJO DE INVESTIGACIÓN
Y EDITORIAL UMP

Universidad Motolinía del Pedregal

Rectora

| **Margarita Pérez Nerey**

Directora de Investigación

| **Rosa Eloísa Pinzón Caballero**

Responsable Editorial

| **Rosa Eloísa Pinzón Caballero**

| **Bruno Cruz Petit**

Consejo de Investigación y Editorial

| **Bruno Cruz Petit**

| **José Roberto Medardo Plasencia Castellanos**

| **Julieta Paulina Villazón Rebolgar**

| **Rebeca Córdova López**

| **Rosa Eloísa Pinzón Caballero**

| **Víctor Manuel Mendoza Martínez**

Comité de Investigación

| **Rosa Eloísa Pinzón Caballero**

| **Rebeca Córdova López**

| **Bruno Cruz Petit**

Diseño Gráfico

| **Fernando Nicolás Reyes**

Corrección de Estilo

| **Guillermo Clark Palacios**

LUCENS REVISTA DE INVESTIGACIÓN. Año 7, No. 7 de enero a diciembre del 2022 es una publicación anual editada por la Universidad Motolinía del Pedregal, A. C., a través de la Dirección de Investigación. Calle Avenida de las Fuentes 525, Col. Jardines del Pedregal, Alcaldía Álvaro Obregón, C. P. 01900, Ciudad de México, Tel. 55 5022 0834, página electrónica www.ump.mx. Editor responsable Dra. Rosa Eloísa Pinzón Caballero / Dr. Bruno Cruz Petit. Reserva de Derechos de Uso Exclusivo no. 04-2016-091915354300-102 e ISSN otorgados por el Instituto Nacional de Derecho de Autor. Responsable de la última actualización de este número, Dirección de Investigación, Dra. Rosa Eloísa Pinzón Caballero, Calle Avenida de las Fuentes 525, Col. Jardines del Pedregal, Alcaldía Álvaro Obregón, C. P. 01900, Ciudad de México, fecha de última modificación 30 de abril de 2018.

Las opiniones expresadas por los autores no necesariamente reflejan la postura del editor responsable de la publicación.

Queda prohibida la reproducción total o parcial de los contenidos o imágenes de la publicación sin previa autorización de la Universidad Motolinía del Pedregal, A. C.

ÍNDICE

3 | Editorial

4 | Arquitectura interior y socioeficiencia:
continuidad y evolución en la dimensión social
de la habitabilidad

Bruno Cruz Petit

16 | Consecuencias migratorias derivadas de la mala
praxis gubernamental mexicana en el manejo del
virus SARS-COV-2

Mónica Ximena Solórzano Lechuga

41 | Nuevos horizontes de diálogo para el estudio
de caso: previos y complementarios

Víctor Manuel Mendoza Martínez y
José Lara Portal

61 | La semiótica como instrumento del
intencionalismo jurídico

Sergio Bazán Ortega



Editorial

Por: **Dra. Rosa Eloísa Pinzón Caballero**
Directora de Investigación UMP

Para la Universidad Motolinía del Pedregal (UMP) es un orgullo presentar la Revista Lucens, revista de investigación que por séptimo año consecutivo publica diversas investigaciones de carácter multidisciplinario y que es indexada por el Sistema Regional de Información en línea para Revistas Científicas de América Latina, el Caribe, España y Portugal (Latindex).

Uno de los pilares fundamentales de la UMP para cumplir con su compromiso social es incentivar la investigación al interior de toda su comunidad; asimismo, es un transversal curricular que busca satisfacer las necesidades sociales ya que la investigación es pieza fundamental en el desarrollo de un país.

Ante los problemas que en la actualidad se viven tanto a nivel nacional como internacional en diversos ámbitos como el económico, social y político, es de trascendental importancia presentar al lector textos de gran calidad que analicen el diseño actual de los espacios interiores en los modelos de habitabilidad y la contribución de la socioeficiencia en los mismos; las consecuencias migratorias en México en materia de salud derivadas de las políticas gubernamentales durante la pandemia generadas por el virus SARS-COV-2; una actualización de "Una guía para la elaboración de estudios de caso" y la importancia del uso de la semiótica como un instrumento del intencionalismo jurídico.

En esta edición el Doctor Bruno Cruz Petit nos presenta un estudio en donde derivado de la actual calidad de vida que se presenta a nivel mundial, cuestiona los modelos de habitabilidad del siglo pasado influidos por el funcionalismo e individualismo de la sociedad del consumo, tendencias que son abordadas a partir de la noción de la socioeficiencia, proponiendo en su investigación modificar los actuales criterios de habitabilidad adaptándolos a una compleja

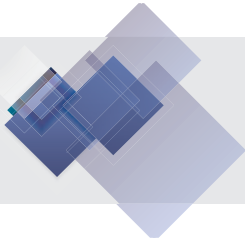
realidad social incorporando y haciendo compatibles requisitos históricamente desarrollados (privacidad familiar, individual, conexión y comunidad).

La egresada de la Escuela de Derecho, Mónica Ximena Solórzano Lechuga evidencia algunas consecuencias en México, en materia migratoria, al no aplicarse por parte del Estado mexicano, políticas migratorias efectivas ante la emergencia sanitaria que conllevó a la pandemia provocada por la propagación del virus SARS-CoV-2, dejando de manifiesto la falta de preparación de las autoridades nacionales al momento de dar respuesta a la crisis sanitaria, así como la errónea adaptación y aplicación de mecanismos y protocolos migratorios implementados por el gobierno mexicano.

La investigación desarrollada por los Doctores Víctor Manuel Mendoza Martínez, Director de la Escuela de Educación de la Universidad Motolinía del Pedregal y el Doctor en Desarrollo Humano, José Lara Portal, Consultor de empresas, coach ejecutivo y de equipos, actualiza el escrito elaborado en 2011 por Díaz de Salas, Mendoza Martínez y Porras Morales denominado “Una guía para la elaboración de estudios de caso”; en este estudio magistral, los doctores a través de la herramienta Zettelkasten Obsidian© (Dynalist, 2020), proponen una definición diferenciada para tres conceptos que frecuentemente se confunden con el estudio de caso: 1) Metodología del caso, 2) Caso de estudio y 3) Estudio de caso.

Finalmente, y no menos importante que las investigaciones antes referidas, el Doctor Sergio Bazán Ortega, investigador y catedrático de la UNAM y docente de la Escuela de Derecho de la UMP, resalta la importancia del campo semiótico en el ámbito jurídico a partir de una adecuada interpretación de la intencionalidad de diversos actores jurídicos, con base en el establecimiento de conceptos básicos en materia jurídica, establece el camino de la intencionalidad y su relación con el quehacer jurídico desde una perspectiva interpretativa semiótica y su estrecha relación con la filosofía jurídica.

Las investigaciones que conforman este ejemplar de la Revista Lucens demuestran el alto compromiso de sus autores, ya que reflejan su alto conocimiento tanto humanista como científico no solo con la Universidad Motolinía del Pedregal, sino con la sociedad en general y con nuestro hermoso país. Esperamos que el lector encuentre en ellos el mismo sentido y placer con el que lo escribieron los autores.



Arquitectura interior y socioeficiencia: continuidad y evolución en la dimensión social de la habitabilidad

Dr. Bruno Cruz Petit*

Resumen

Actualmente la demanda de calidad de vida cuestiona los modelos de habitabilidad del siglo pasado, influidos por el funcionalismo e individualismo de la sociedad del consumo, tendencias que no contemplan suficientemente las consecuencias sociales del diseño arquitectónico. Éstas son abordadas aquí a partir de la noción de socioeficiencia, misma que sirve de eje a una revisión documental que indaga en la teoría social del diseño y en la historia de la arquitectura interior de aquellos elementos que han dado lugar a la idea actual de espacio de convivencia doméstica. El documento inicia con un planteamiento del problema en la actualidad y desarrolla el tema de manera cronológica con el fin de identificar espacios sociales emblemáticos de la casa en cada etapa histórica (sala, comedor, cocina, terraza). Una de las conclusiones más relevantes que se desprenden del recorrido es que los criterios actuales de habitabilidad deben adaptarse a una realidad social cada vez más compleja, incorporando y haciendo compatibles requisitos históricamente desarrollados (privacidad familiar, individual, conexión y comunidad).

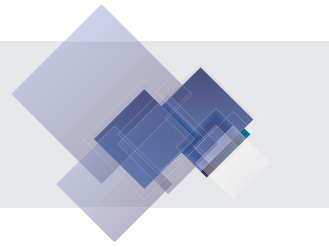
Palabras claves:

Sociabilidad-Socioeficiencia-convivencia-interior doméstico

Abstract

Currently, the demand for quality of life challenges the domestic livability models of the last century, influenced by functionalism and individualism in a consumer society where social consequences of architectural design are not considered enough. These consequences are addressed here from the notion of socio-efficiency, which serves as the axis of a documentary review that investigates through the social theory of design and the history of interior architecture those elements that have shaped the current idea of domestic living

* Universidad Motolinía del Pedregal - Facultad de Arquitectura y Diseño Interior (FADI), México

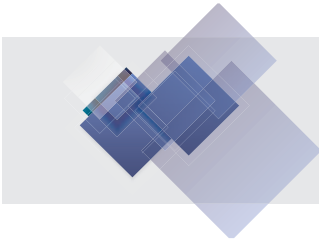


space. The document develops the topic chronologically in order to identify emblematic social spaces of the house in each historical stage (living room, dining room, kitchen, terrace). One of the most relevant conclusions that can be drawn from the review is that the current criteria for habitability must be adapted to an increasingly complex social reality, incorporating and making compatible historically developed requirements (family and social connection with individual privacy).

Key words:
constructive learning, architectural education, interior design, sociocultural theory, Piaget, Vygotsky.

Introducción

Pasamos la mayor parte de nuestro tiempo en espacios interiores, laborales, comerciales y sobre todo residenciales (como se ha visto en la última crisis) y en ellos, cuando no estamos solos, cohabitamos con otras personas. En un plano social el espacio interior produce efectos no solo a usuarios aislados sino a los grupos domésticos que habitan una vivienda y tiene la capacidad de influir en la producción de lazos sociales y emocionales de dicho grupo. Aunque siempre han existido ideas sobre la mejor manera de habitar y cohabitar, influidas por los ideales culturales de cada época, la reflexión académica sobre los aspectos sociales de la habitabilidad en el interior doméstico es relativamente moderna. Si habitar es un concepto cuya dimensión existencial adquiere profundidad en M. Heidegger, en cuanto a su dimensión social destaca la aportación de H. Lefebvre. En su *Crítica de la vida cotidiana*, Lefebvre (2014, 1ª ed. 1948) criticó la individualización extrema que caracteriza la vida cotidiana moderna, con una destrucción del tejido social (pérdida de vida de barrio, con festividades y encuentros reemplazados por un consumo solitario, hoy calificado de narcisista), hecho que se ha exacerbado en nuestra era digital hasta llegar a un punto en el que no es descabellado pensar que la defensa del “paisaje social” será tan importante como la defensa del paisaje natural. Partiendo de dicha preocupación y de la necesidad de diseñar considerando las virtudes sociales de inclusión y sociabilidad



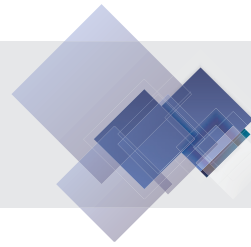
del espacio habitacional considero indicado abordar el tema de este trabajo a partir del concepto de socioeficiencia. T. Sabater (2015, p.3), de quien se toma el término, señala:

Socioeficiencia es un término descriptor complementario al de ecoeficiencia, más habitual (...). Como neologismo todavía no tiene definición, aunque sí intención (...). Socioeficiente, como neologismo posterior a ecoeficiente, participa del mismo propósito de crear condiciones que permitan obtener el mayor rendimiento, el máximo de resultados y prestaciones, con el mínimo gasto en impacto ambiental y territorial”.

El texto nos reta a enriquecer una definición que se deja abierta (lo que es socioeficiente en una época pudiera no serlo en otra), aunque circunscrita, en términos modernos, a un marco de crisis del espacio y necesidad de optimización del mismo con entornos que benefician a un máximo de población. De ahí que sea conveniente deslindar las categorías de sociabilidad y socioeficiencia. La primera, presente en todas las épocas, no contempla la idea de escasez y eficiencia, ni la aspiración democrática a generalizar los beneficios del entorno construido, minimizando costos y maximizando ganancias sociales. El presente trabajo aborda el paso de los espacios de la sociabilidad histórica a los espacios socioeficientes actuales, que, en el contexto de una “modernidad reflexiva” (Beck, Giddens, Lash, 1994) se pregunta por el ideal de calidad de vida, vinculada en el presente texto a una demanda generalizada de espacios interiores polivalentes e incluyentes. La tesis general que se plantea es que la construcción de una esfera privada adecuada para el desarrollo del individualismo moderno ha implicado una pérdida progresiva de elementos de sociabilidad e inclusión, a la que el espacio socioeficiente pretende dar solución.

Sociabilidad y privacidad

Pese a que en la historia premoderna la vida colectiva tuvo lugar sobre todo en exteriores, no es menospreciable el papel social que tuvo el espacio interior, tanto en su función de refugio climático, almacenamiento, barrera social (protección ante agresiones externas y delimitación de jerarquía), espacio sagrado (rituales en las cavernas decoradas de pintura rupestre) o espacio de reproducción y muerte (alumbramientos y defunciones). Una vida social interior más activa creció históricamente en paralelo al aumento a la mejora tecnológica de los espacios arquitectónicos.

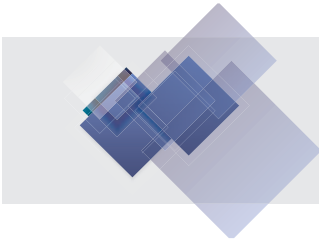


Un primer punto de discontinuidad en el tipo de actividad al interior de los espacios se observa en el Renacimiento, cuando se quiebra el carácter externo de la civilización medieval y se inicia una nueva privatización del lujo (Sombart, 1967); éste ya no se limita a fiestas o procesiones en plazas y calles, sino que llega al interior del palazzi de familias como los Medici o los Bardi, cerrados a las miradas extrañas. En edificios pensados más como residencias que como fortalezas de defensa aparecen espacios para reunir una pequeña sociedad, integrada por “nobleza de toga, pequeña nobleza municipal, o con notables de rango medio que encontraron un placer desconocido en quedarse en casa” y socializar ahí (Duby, Ariès, 1992). Si el gran “hall” medieval había alojado un abanico amplio de actividades sociales (eventos públicos, juicios, banquetes, bailes), los nuevos palacios diversifican los espacios de sociabilidad; ésta tiene lugar tanto en dormitorios de recepción, salas de retiro, como en salones “de aparato”, donde la representación de la posición social de los anfitriones es más importante que el confort. Durante el siglo XVII y XVIII se desarrolla en Francia una vida de salón esplendorosa, en salas dotadas de muebles artísticamente elaborados, donde se desarrolla una cultura de la conversación, con las mujeres con un papel protagonista fundamental (Craveri, 2003). acceder sin permiso. Y en toda Europa se destacan dispositivos arquitectónicos que



Fig. 1. Sala de estilo rococó.

Desde Inglaterra se difunde la palabra “privacy”, que se refiere ya no sólo al ámbito jurídico de la propiedad de cosas propias, sino el ámbito cotidiano al que los demás no pueden

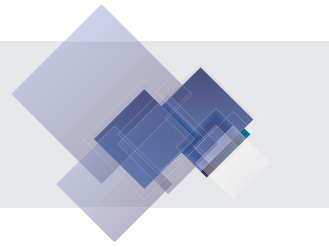


posibilitan no solo la privacidad del Homo interior, como puertas, pasillos (Evans, 1989), cabinets, studioli, wunderkammern (despachos individuales que también podían albergar colecciones de arte y objetos curiosos) sino varios tipos de sociabilidad, desde la más formal a la más íntima. Se trata de novedades que se irán filtrando al conjunto de la sociedad a medida que las actividades económicas ya no tengan lugar en la casa, y ésta pueda consolidarse como esfera dedicada exclusivamente a la domesticidad, condición importante para el goce de la intimidad y el confort (Rybczynski, 2006).

El siglo XIX consagra la privacidad familiar como elemento social estructurador de la arquitectura doméstica. Ch. Rice (2007) habla de una “emergencia del interior” con espacios que revelan un doble desarrollo semántico, psicológico y espacial del interior como concepto; y estudia el tratado de Robert Kerr, el monumental *Gentleman’s House*, donde se aborda la planificación arquitectónica de la mansión inglesa, con planos que contemplan la separación y definición funcional de espacios con un gradiente de privacidad pertinente y una importancia social del comedor que desde el siglo XVIII no había dejado de crecer. El comedor será una estancia fundamental, tanto en las recepciones formales (con un número de comensales lejos del de los banquetes medievales), como en el aprendizaje de los modales por parte de los niños, su espacio de entrada al mundo de los adultos. Estamos ante la culminación de un proceso de larga duración (*longe durée*) en el que se



Fig. 2. Comedor estilo victoriano.

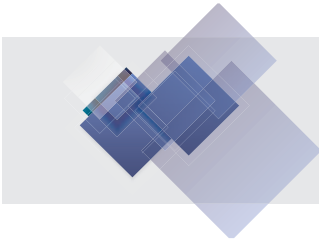


ha llegado, entre las clases pudientes, a una gran eficiencia en términos de vida familiar o sociabilidad acotada, en un marco arquitectónico estéticamente trabajado que permite al mismo tiempo la exhibición de estatus, la recepción formal y la convivencia íntima. Sin embargo, todo un universo humano (los trabajadores consagrados al servicio doméstico suponen una proporción altísima de la masa laboral), se dedica, no al disfrute de dichos espacios, sino a su mantenimiento y al cuidado de un mundo victoriano patriarcal que entrará en decadencia a partir de las guerras mundiales europeas.

Diseño incluyente

El siglo XX es un siglo que democratiza el repliegue moderno a la esfera privada, con la llegada del consumo de masas, consumo ya no sólo dedicado a la subsistencia sino a la vestimenta y a la vivienda. Se adapta la herencia del diseño habitacional aristocrático burgués a las nuevas condiciones de vida. Emerge la necesidad de lo que llamamos socioeficiencia, para referirnos a un diseño incluyente que extienda los beneficios del interior a todos los miembros de la familia y a todos los sectores sociales. El diseño funcionalista consigue reducir costos de construcción y proporcionar vivienda, mobiliario y objetos domésticos a la mayoría de los ciudadanos; lo logra en un primer momento con un diseño que deviene estandarizado y dirigido a satisfacer necesidades básicas universales, pero será insuficiente a la hora de personalizar y adaptar los productos a una realidad social cada vez más heterogénea como la que irá generalizándose en el transcurso de las décadas (Montaner, Muxi, 2010).

El siglo XX vive, como consecuencia de la dignificación de la mujer (en el primer tercio de siglo adquiere derecho a voto y se incorpora progresivamente a profesiones de alto prestigio), una “revolución doméstica”, una creciente preocupación por la calidad de vida en lo cotidiano. Dicha revolución implicó una nueva atención a la casa como lugar de trabajo, en el que los procesos domésticos debían ganar en eficiencia, sobre todo al ser progresivamente asumido por la mujer de una clase media en continuo ascenso (Hayden, 1982). Las primeras cocinas funcionalistas prácticas, relativamente pequeñas, pensadas para agilizar la labor de mujeres que van entrando en el mercado laboral formal, se volverán obsoletas a finales del siglo, ante una demanda de espacios que puedan funcionar como lugares de sociabilidad (Aicher, 2004) La gran cocina, a menudo abierta, ganando espacio



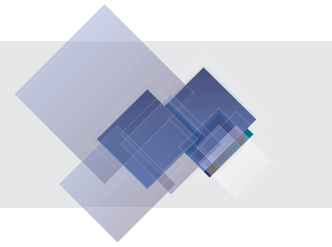
a la sala y al comedor, se convierte en un espacio indispensable y, cuando la inversión tecnológica en ella crece, en elemento de exhibición de estatus. No es casualidad, por lo tanto, que la cocina haya sido el espacio con más transformaciones y proyección del siglo XX, el laboratorio de la casa, no sólo como puerta de entrada a la tecnología sino también como espacio de negociación de roles de género (Putnam, 2006), pues, paulatinamente, el hombre pasa a ocuparse del hogar, y se difumina la tradicional división entre vida pública masculina y esfera privada eminentemente femenina.

Apertura y espacio compartido



Fig. 3. La gran cocina.

Estamos ante un ideal de sociabilidad alejado de los conceptos formales y estéticos del pasado. La vida familiar es una vida en la que los hijos adquieren cada vez más protagonismo; con la llegada de las nuevas formas de ocio, pasan cada vez más tiempo en los hogares. La gran sala en el open plan de F. LL. Wright pasa a ser el actual *family room*, un lugar de convivencia intergeneracional, flexible, polivalente y adaptado a actividades novedosas como ver la televisión. El mismo uso intensivo del interior es llevado a cabo por personas de la tercera edad; al prolongarse la esperanza de vida se incrementa la demanda de vivienda adaptada a las necesidades de los adultos mayores. En síntesis, ser espacio socioeficiente significará a inicios del siglo XXI satisfacer necesidades muy variadas incorporando a todos los actores sociales y contemplando la heterogeneidad en los tipos de grupos domésticos.



La socioeficiencia actual se vincula también a una revolución tecnológica que modifica hábitos de todo tipo, tanto en la esfera sociocultural, como en la laboral y doméstica. Si el cierre burgués del hogar (con su domesticidad, confort e intimidad) se vio retado por la apertura a la luz y aire, ahora se produce otra apertura, de tipo tecnológico, anticipada por modernas tecnologías de transmisión y de comunicación a distancia, la radio, teléfono, tv, que afectaron claramente a la calidad de la vida interior, ya desde entonces con un claro problema de confort acústico. Lo público invade lo privado con nuevas ventanas, esta vez digitales, que dan al universo virtual, y que permite la existencia de “cosmopolitas domésticos” (Echeverría, 1995); hay una ganancia en socioeficiencia al mejorar la conexión a redes de trabajo, estudio o interacción social sin salir del domicilio, pero ésta va a plantear problemas al generar una vida social presencial disminuida.

M Eleb y S. Bernidmard (2018) constatan que al interior de los hogares hay una desincronización de las actividades y comportamientos en el interior. Los ritmos de los miembros de la familia o del grupo doméstico son especiales, cada uno “vive su vida”. Si la sociabilidad externa parece estimulada por el uso de redes digitales, la interna no vive sus mejores momentos; tiene que ser promocionada deliberadamente por medio de convivencias previstas en espacios “sociópetos”, donde sea atractivo ir y permanecer un tiempo determinado interactuando con otras personas. Lugares con muebles cómodos, luz, vistas u objetos interesantes, cuyo valor de uso vinculante son un gancho para que las personas se reúnan; en una oficina, un rincón con café, en un edificio, un espacio verde con luz natural y ventilación, como en un jardín o, en la ciudad densa, una terraza.

Aún es pronto para señalar un espacio paradigmático del nuevo ideal de convivencia; pudiera ser una terraza colectiva, ideal para relajarse en una era de calentamiento global planetario. Las terrazas-*gourmet* de la arquitectura vertical brasileña (Pérez Duarte, Cruz, 2017), los huertos verticales o los *roof garden* son exponentes de esta tendencia a externalizar los espacios de socialización, quedando el interior como zonas de privacidad y de trabajo individual.

Por otro lado, el aumento de demanda de vivienda y el uso cada vez más intensivo del

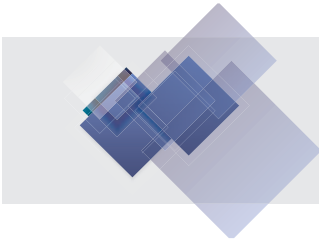
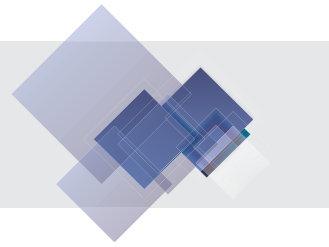


Fig.4 Terraza urbana.

interior convierte al espacio en un bien escaso que hay que compartir. Coliving y coworking son palabras que han entrado en el vocabulario cotidiano, lo que apunta hacia una tendencia que debe coexistir con el individualismo moderno. Por ello, la socioeficiencia radica hoy en encontrar espacios que no sólo sean soporte de actividades muy distintas, sino que puedan satisfacer necesidades y estilos de vida muy distintos (y hasta opuestos). Al interior de los hogares compartidos se perfeccionan mecanismos de “buena distancia” que permiten regular y equilibrar el binomio privacidad-sociabilidad. La necesaria multiplicidad de funciones de un espacio interior, dependiendo del horario y las necesidades de los usuarios, desborda los cánones funcionalistas (cuyo ideal de zonificación y especialización es reemplazado por el de polivalencia), y configura un panorama en el que apertura y cierre forman parte de una dialéctica de lo público y lo privado en negociación permanente.

Conclusiones

El sentido de la evolución en las ideas de sociabilidad y socioeficiencia es un sentido acumulativo, donde hay una continuidad de necesidades a la que se van incorporando novedades; aquí hemos visto cómo, a la naturaleza histórica de refugio privado “la casa”, se suma la posibilidad de que éste sea hoy escenario eventual público o soporte de realidades exteriores.



Mediante la revisión documental y reflexión sobre la sociabilidad en el interior arquitectónico se han detectado tres grandes etapas con un papel determinante en la construcción de lo que hoy consideramos socio-eficiencia en un espacio. La consolidación del interior habitacional como ámbito doméstico e íntimo, familiar y con vida social acotada (primera etapa) es una herencia que ha tenido que dialogar con una creciente complejidad social (segunda etapa), con nuevas prioridades y actores protagonistas en las formas de habitar, las cuales requieren espacios flexibles, con un diseño adaptado a cada situación. Reservamos el calificativo de socioeficientes para estos lugares, distintos a los destinados a los “espacios de sociabilidad” (término que emplean los historiadores Duby y Ariés), en el sentido de que incorporan un diseño reflexivo en términos sociológicos. Finalmente, hemos visto que el desarrollo tecnológico moderno ha implicado una separación del individuo respecto a su entorno ambiental y social, entorno que se busca recuperar por medio de diseños inteligentes (tercera etapa). Como criterio de habitabilidad, la socioeficiencia está en permanente contacto de ecoeficiencia, con dispositivos sustentables y saludables que ya son en sí mismos demandas sociales. Por ello, a la sala, comedor y cocina, hemos añadido, a modo de sugerencia para posteriores estudios, la terraza verde como área paradigmática de nuestro tiempo.

Referencias

Aicher, O. (2004). *Cocina para cocinar: el final de una doctrina arquitectónica*. Barcelona G. Gili.

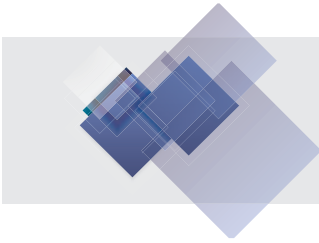
Beck, U., Giddens A. y Lash, S. (1994) *Reflexive Modernization: Politics, Tradition and Aesthetics in the Modern Social Order*. Londres. Blackwell.

Craveri, Benedetta (2003). *La cultura de la conversación*. Madrid; Siruela, 2003.E

Duby, Georges y Ariès, Philippe (1992). *Historia de la vida privada. Vol. 3. Proceso de cambio en la sociedad de los siglos XVI-XVIII*. Madrid: Taurus.

Hayden, D. (1982) *The Grand Domestic Revolution*. Cambridge, MIT.1982.

Echeverría, Javier (1995). *Cosmopolitas domésticos*. Barcelona. Anagrama.



Eleb, M., Bendimérad, S. (2018), *Ensemble et séparément. Des lieux pour cohabiter*, Pierre Mardaga Editeur, Sprimont.

Evans, Robin (1989). *Figuras, pasillos y puertas*. En; Traducciones. Gerona: Pre.textos. 1989.

Lefebvre, Henri (2014) *Critique of Everyday Life*, New York: Verso

Montaner, Josep María; Muxí, Zaida (2010). Reflexiones para proyectar viviendas del siglo XXI. *DEARQ*, núm. 6, julio, pp. 82-99

Pérez Duarte A. y Cruz, B. (2017). La varanda gourmet brasileña: arquitectura hedonista y distinción social. *Revista de arquitectura de la Universidad Católica de Colombia*, Vol. 19, n° 1.

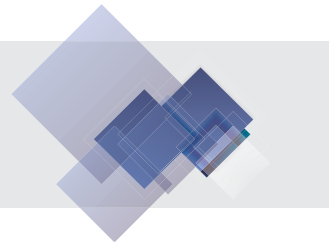
Putnam, Tim (2006). “‘Postmodern’ Home Life”, en Cieraad, Irene (comp.), *At Home: An Anthropology of Domestic Space*, Syracuse University Press, Syracuse.pp. 144-152.

Rybczynski, Witold (2006). *La casa. Historia de una idea*. San Sebastián: Nerea, 2006

Rice, Charles (2007). *The Emergence of Interior*. NY: Routledge, 2007.

Sabater, Txatxo (2015). *Re-habitación, re-generación, re-programación*. España: Junta de Andalucía. p4.

Sombart, Werner (1967). *Luxury and capitalism*. Ann Arbor: University of Michigan Press.



Consecuencias migratorias derivadas de la mala praxis gubernamental mexicana en el manejo del virus SARS-CoV-2

Mónica Ximena Solórzano Lechuga*

Resumen

El presente trabajo tiene como finalidad plasmar y evidenciar los diversos efectos y consecuencias jurídico-migratorias derivadas de la mala praxis del Estado mexicano a través de la Secretaría de Gobernación, en cuanto al desarrollo de medidas estratégicas que deriven en políticas migratorias ante la emergencia sanitaria que conllevó a la pandemia provocada por la propagación del virus SARS-CoV-2, virus que ocasionó un cataclismo mundial en el ámbito político, económico, jurídico, social y cultural y sus efectos en materia de salubridad. El análisis del presente tema cobra importancia en la actualidad dado que demuestra la falta de preparación de las autoridades nacionales al momento de dar respuesta a la crisis sanitaria, así como la errónea adaptación y aplicación de mecanismos y protocolos migratorios implementados por el Gobierno de México a nivel federal para aplicar mejoras a las prácticas y contrarrestar los efectos a la crisis emergida mencionada con anterioridad.

Palabras claves:

Medidas migratorias, SARS-CoV-2, virus, efectos en la salud, gobierno.

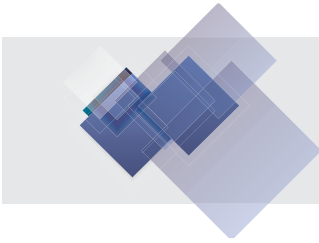
Abstract

The purpose of this research is to capture and evince the diverse effects and legal-migratory consequences derived from the malpractice of the Mexican State through the Secretariat of the Interior, regarding the development of strategic measures to carry out migratory policies in the face of the sanitary emergency that led to the pandemic caused by the spread of the SARS-CoV-2 virus, a virus that caused a worldwide cataclysm in diverse political, economic, legal, political, social and cultural fields and the assorted consequences in terms of health. The analysis of this case becomes even importance owing to it demonstrates the lack of preparation of the national authorities at the time of responding to the health crisis and the erroneous or null application of existing mechanisms and migratory protocols during the SARS-CoV-2 pandemic, generating a violation of the human rights of migrants in health matters.

Key words:

Inmigration measures. SARS-CoV-2, virus, health effects, government.

* Universidad Motolinía del Pedregal - Egresada de la Licenciatura en Derecho, México

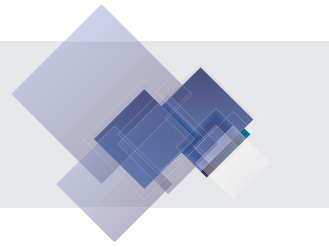


Introducción

La presente investigación tiene como finalidad analizar los diversos efectos jurídicos-migratorios derivados de la mala praxis por parte del Estado mexicano a través de la Secretaría de Gobernación (en lo sucesivo la Secretaría, Gobernación o SEGOB), en cuanto al desarrollo estratégico de medidas y políticas migratorias que se implementaron tanto a nacionales como a migrantes, derivado de la emergencia sanitaria que conllevó a la pandemia provocada por la propagación del virus SARS-CoV-2 (en lo sucesivo COVID -19) en Wuhan, China; para esto es necesario analizar los artículos 1º, 4, 11 y 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el marco jurídico fundamental que rige a la Secretaría de Gobernación, el Manual de Organización General de la Secretaría de Gobernación y la Ley de Migración.

A nivel mundial y en nuestro país al desconocerse inicialmente las graves consecuencias del virus, no se implementaron medidas sanitarias de seguridad así como controles epidemiológicos y propuestas de mecanismos diversos en materia migratoria para el control de este fenómeno; cada país adoptó sus propias medidas sanitarias y lo enfrentó de manera diferente de acuerdo con sus condiciones económicas, políticas y sociales; algunos países como México, implementaron mecanismos en materia migratoria que pudieron no ser los más idóneos para salvaguardar a los nacionales y a los migrantes que permanecían en las estaciones migratorias.

Además de lo anterior, a lo largo de esta investigación se realiza un análisis sobre los problemas de salud migratoria en México derivado de las políticas adoptadas por el Gobierno Federal mexicano como consecuencia generada por el virus de Covid-19; evidenciar las consecuencias de su propagación y desarrollo en México, así como los resultados fatales, debido a la forma en que este gobierno manejó la situación sanitaria, las diversas políticas expuestas en cuanto a la protección de derechos humanos, aunado a las determinaciones resolutorias que dio para brindar aparentes soluciones que en su mayoría derivaron en una vulneración de derechos a ciudadanos mexicanos y migrantes, tomando esto como una necesidad de primer grado a nivel internacional y finalmente la problemática causada en temas de salud así como los protocolos implementados en las estaciones migratorias que no fueron observados por el Instituto Nacional de Migración derivando en una violación grave de derechos humanos.



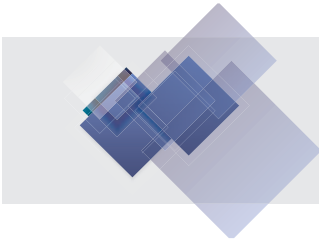
Antecedentes

Es importante para la presente investigación, la contextualización al lector sobre el tema del virus conocido coloquialmente como “coronavirus” (Covid-19). De acuerdo con la Organización Mundial de la Salud (OMS), el coronavirus se concibe como una enfermedad infecciosa causada por el virus SARS-CoV-2, dicha enfermedad (Covid-19) fue declarada una emergencia de salud pública el 30 de enero de 2020 y el 11 de marzo de 2020 la OMS en voz de su director general, el doctor Tedros Adhanom Ghebreyesus en Ginebra, Suiza, declaró que el coronavirus ya era considerado como una pandemia. Ello fue resultado de la evaluación de la OMS por los niveles alarmantes de propagación y gravedad, así como por los niveles de inacción. En ese momento se contabilizaban ya 118,000 casos en 114 países, de los cuales 4,291 personas ya habían perdido la vida.

México registró su primer caso de coronavirus el viernes 28 de febrero de 2020, señalando el Subsecretario de Prevención y Promoción de la Salud, Hugo López-Gatell Ramírez que se trató de un hombre de 35 años radicado en la Ciudad de México que había viajado a Italia. En esa misma fecha, el presidente de la región de Lombardía en Italia señaló que esta región se había convertido en el nuevo centro de la epidemia vírica con más de 800 infectados y más de 20 muertes.

Al 12 de junio de 2022, el número de casos confirmados de Covid-19 a nivel mundial se situaba en torno a los 535.1 millones de personas. De acuerdo con este dato estadístico, todas las regiones del mundo habían sido afectadas por el SARS-Cov-2, que vale la pena aclarar que es conocida también mundialmente como “la neumonía de Wuhan”. El continente en el que se presentaron más casos de contagio al mes de junio de dicho año fue Europa con alrededor de 218.7 millones de contagios y curiosamente, en el caso del continente asiático en donde se originó el brote epidemiológico superó los 135 millones de contagios.

De acuerdo con la OMS, la enfermedad por coronavirus es una enfermedad infecciosa causada por el virus SARS-CoV-2. La mayoría de las personas infectadas por el virus experimentan una enfermedad respiratoria de leve a moderada y se recuperan sin requerir un tratamiento especial; sin embargo, cualquier persona, de cualquier edad, puede contraer el Covid-19 y enfermar gravemente o morir, sobre todo aquellas que



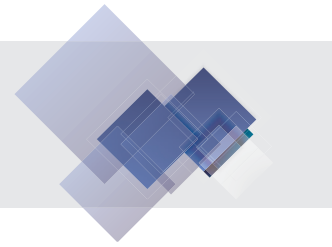
padecen enfermedades respiratorias crónicas o cáncer, enfermedades cardiovasculares, enfermedades subyacentes.

El Covid-19 así como sus variantes eran desconocidos por las autoridades médicas nacionales e internacionales antes de que se propagara el brote en la ciudad de Wuhan ubicada en China; fue a raíz de esa propagación por el mundo que se empezaron a contabilizar altos índices de contagio de forma general en poco tiempo. Esta situación ocasionó diversas consecuencias mundiales en aspectos tanto sociales, políticos, económicos, jurídicos, sanitarios y migratorios, siendo estos últimos la base de análisis de la presente investigación.

El nacimiento del virus SARS-CoV-2, generó consecuencias migratorias a nivel mundial que orillaron a nuestro país y a los demás Estados, a tomar acciones a fin de contrarrestar la propagación de la enfermedad la cual trajo también consecuencias económicas, políticas, sociales, entre otros.

En México, en plena crisis sanitaria, el Estado mexicano implementó medidas muy poco acertadas en materia migratoria que conllevaron a una situación devastadora provocando una violación total a los derechos humanos de los migrantes, ello debido a la ausencia de acciones estatales y el erróneo manejo de políticas sanitarias por parte del Gobierno Federal.

Si bien durante la crisis sanitaria México no cerró fronteras, justificando esta decisión en los tratados firmados por el Estado mexicano en el contexto de la cooperación internacional como el “Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional” y “La Convención Internacional sobre la protección de los derechos de los trabajadores migratorios y de sus familiares”, entre otros. En congruencia con lo anterior, el gobierno mexicano puso en marcha acciones como el “Plan Integral de Atención de la Salud de la Población Migrante” y la atención de los flujos en los puntos de internación aéreos, marítimos y terrestres y garantías al derecho de regreso, migración de retorno a los territorios de origen o nacionalidad.

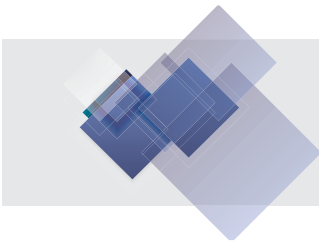


En la práctica aunque existe el compromiso de prestar la ayuda humanitaria a migrantes, se tomaron decisiones e implementaron protocolos en donde claramente se observó un fallo en la implementación (porque no fueron puestos en práctica) y, fuera de conseguir un beneficio social e individual para los migrantes, se manifestaron consecuencias negativas para los mismos, afectando su esfera jurídica a través de la violación de sus derechos humanos con acciones como la repatriación de migrantes, suspensión de vuelos al extranjero, la vulneración de derechos en estaciones migratorias y la problemática y regulación procedente por temas de salud, todo ello dado porque de entrada no se establecieron políticas adecuadas en las medidas a implementar como una sana distancia y el uso de cubrebocas obligatorio para todos los individuos que estuvieran en territorio nacional.

El cierre de fronteras con Estados Unidos, se efectuó como medida para la detención de la pandemia, sin embargo, provocó un enorme daño a su sociedad y economía ya que dicha medida no fue suficiente para detener el contagio y propagación del virus, pues debió realizarse recién se dio el brote y no cuando gran número de la población se encontraba infectada y con baja posibilidad de supervivencia; aunado a esto, no hubo políticas de salud homogéneas a nivel mundial que permitieran la contención del virus. Conforme a lo antes expuesto, es primordial entender como está conformado el marco jurídico que rige a la Secretaría de Gobernación en México dado que es quien contempla al interior de su estructura al Instituto Nacional de Migración, encargado de la atención primaria de la situación del migrante en nuestro país.

Metodología

Esta investigación está basada en una metodología de tipo cuantitativo y documental. El primero de estos métodos fue requerido, dado que en este estudio se observa una realidad medible, razón por la cual se presentan algunos datos estadísticos comprobables, así como la exposición de una relación causa-efecto en la violación de derechos humanos por parte del Estado mexicano. Por otro lado, el contenido normativo jurídico da oportunidad para una investigación de tipo documental la cual se desarrolla mediante el análisis de las disposiciones legales que delimitan la obligación estatal, así como sus omisiones. Esto último nos lleva a realizar un contraste de la legislación actual con la presentación de datos reales sobre violaciones a derechos humanos tanto de migrantes como de nacionales por



un erróneo manejo de la política sanitaria por parte del Estado mexicano y el impacto económico y social generado durante la pandemia derivada del virus SARS CoV-2.

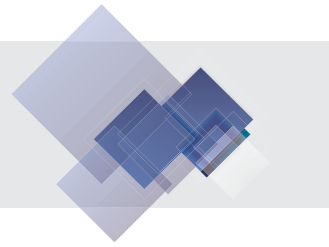
Marco jurídico que rige a la Secretaría de Gobernación

Para poder entrar en análisis y evidenciar los diversos efectos jurídicos-migratorios derivados de la mala praxis en materia sanitaria durante la pandemia generada por el virus SARS-CoV-2 por parte del Estado Mexicano a través del Instituto Nacional de Migración (INM) órgano administrativo desconcentrado de la Administración Pública Federal, es necesario conocer previamente cuál es el marco jurídico que regula a esta Secretaría y cómo se encuentra organizada la misma.

El marco jurídico que regula la SEGOB se conforma jerárquicamente por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, el Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación y el Manual de Organización General de la Secretaría de Gobernación; asimismo dentro de este estudio se mencionará la Ley de Migración y la Ley del Instituto Nacional de Migración ya que la atención a los migrantes en las Estaciones Migratorias se rige bajo dicha legislación y esta es el soporte toral que le da sentido a esta.

El artículo 90 de nuestra Carta Magna establece que “(...) la Administración Pública Federal será centralizada y paraestatal conforme a la Ley Orgánica que expida el Congreso, que distribuirá los negocios del orden administrativo de la Federación que estarán a cargo de las Secretarías de Estado y definirá las bases generales de creación de las entidades paraestatales y la intervención del Ejecutivo Federal en su operación (...). El Ejecutivo Federal representará a la Federación en los asuntos en que ésta sea parte, por conducto de la dependencia que tenga a su cargo la función de consejero jurídico del gobierno o de las Secretarías de Estado, en los términos que establezca la ley”. Con base en esto se observa que la Secretaría de Gobernación ejercerá las funciones de su competencia por acuerdo del presidente de la República.

La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en su Título Segundo De la Administración Pública Centralizada, Capítulo I De las Secretarías de Estado, artículos 10 y 11 menciona que las Secretarías de Estado se encuentran en igual rango y entre ellas



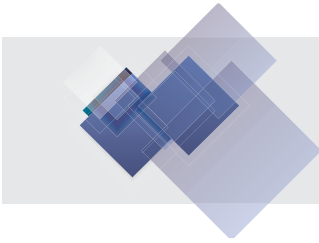
no habrá, por lo tanto, preeminencia alguna, así como que los titulares de las Secretarías de Estado ejercerán las funciones de su competencia por acuerdo del presidente de la República.

La Administración Pública Centralizada está compuesta por Secretarías de Estado y en la Ley de la Administración Pública Federal específicamente en el artículo 27 relacionado con la SEGOB, se especifican las competencias de esta Secretaría dentro de las cuales destaca en su fracción quinta el tema medular de la presente investigación que establece:

V. Formular y conducir la política migratoria y de movilidad humana, así como vigilar las fronteras del país y los puntos de entrada al mismo por tierra, mar o aire, garantizando, en términos de ley, la libertad de tránsito, en coordinación con las demás autoridades competentes.

También es importante hacer notar que cada una de las Secretarías que conforman la Administración Pública Federal (APF) se rige por un Reglamento Interior que es el que norma las funciones, competencias y actividades de estas; lo anterior encuentra su fundamento en el artículo 18 de la APF y es expedido por el presidente de la República. El reglamento de la Secretaría de Gobernación, al igual que el de cada Secretaría es de vital trascendencia ya que nos da a conocer como ya se mencionó, no solo la estructura y composición de la Secretaría sino también las atribuciones y funciones que tendrá cada servidor público, el secretario de Gobernación, las Unidades y los Órganos administrativos desconcentrados que le correspondan, por disposición legal, reglamentaria o determinación de la persona Titular del Ejecutivo Federal.

Dentro de este marco jurídico que regula a la Secretaría de Gobernación, se encuentra el Manual de Organización General de la propia Secretaría, fundamentado en el artículo 19 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal que establece que la persona titular de cada Secretaría de Estado deberá expedir los manuales que serán el fundamento o referencia para los servidores públicos de la Secretaría, de otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y a los particulares respecto de la organización y funcionamiento de la dependencia, así como describir la estructura orgánica, objetivos y funciones de cada una de las unidades administrativas del Sector Central y órganos administrativos desconcentrados que conforman a la Secretaría como lo es el Instituto Nacional de Migración (INM).

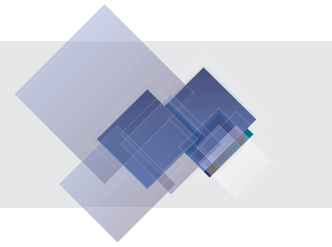


El INM de acuerdo con el Manual de Organización de la SEGOB, tiene como objetivo *establecer y dirigir la instrumentación de la política migratoria a través de la planeación, definición, establecimiento de estrategias, acciones y mecanismos integrales, evaluables para regular el ingreso y salida de mexicanos y extranjeros del territorio nacional, así como el tránsito y la estancia de extranjeros, en un marco de respeto, protección y salvaguarda de los derechos humanos, bajo los principios de la no criminalización del migrante irregular, así como la facilitación de la movilidad internacional de personas, la unidad familiar e interés superior del niño, así como el reconocimiento de los derechos adquiridos de los migrantes y la equidad entre nacionales y extranjeros.*

Lo citado con anterioridad establece las bases a las que está obligado el INM para ejercer sus funciones a fin de que este mismo pueda delimitar las estrategias y medidas adecuadas para contar con una herramienta que permita la toma de decisiones para la adecuación e implementación de las políticas migratorias adecuadas, respetando así mismo los derechos humanos de todos los migrantes por parte del Gobierno Federal.

Dentro de la normativa que rige al Instituto Nacional de Migración se encuentra la Ley de Migración la cual fue Publicada en el Diario Oficial de la Federación en 2011 y surge como una necesidad de regular el ingreso y salida de personas extranjeras y mexicanas, así como el tránsito y estancia de personas extranjeras en el territorio de los Estados Unidos Mexicanos, ello con el fin de garantizar los derechos independientemente de la situación migratoria del extranjero, esclareciendo las funciones y origen de la autoridad migratoria, así como definir y establecer las políticas migratorias que derivan en decisiones estratégicas para alcanzar objetivos determinados que con fundamento en los principios generales y demás preceptos contenidos en nuestra Carta Magna, los tratados y convenios internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte así como en la Ley, Reglamento, normas secundarias, diversos programas y acciones concretas para atender el fenómeno migratorio de México de manera integral, como país de origen, tránsito, destino y retorno de migrantes.

Asimismo, en esta ley se contemplan los derechos y las obligaciones que tienen los migrantes en territorio nacional donde el Estado mexicano está obligado a garantizar a toda persona extranjera el ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en nuestra Constitución, en los convenios y tratados internacionales de los cuales sea parte el Estado

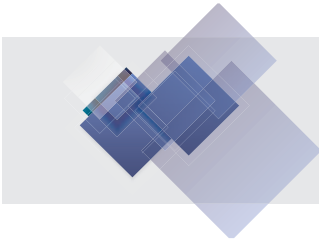


y en las disposiciones jurídicas aplicables, tal y como lo establece el Título Segundo, Derechos y Obligaciones de los Migrantes, Capítulo Único, Derechos y Obligaciones de la Ley de Migración, en los cuales se puede destacar en el artículo 7°, que consagra que “toda persona tiene la libertad de ingresar al territorio nacional, permanecer, transitar y salir del territorio nacional” y de igual manera, tendrá las limitaciones establecidas en la Constitución; en este mismo orden de ideas, el artículo 8° de la referida Ley establece que los migrantes tienen el derecho a recibir los servicios básicos que el Estado puede brindar como la educación, salud, atención médica y acceso a la justicia, respetando en todo momento el derecho al debido proceso, el reconocimiento de la condición de refugiado, al acceso de un traductor o intérprete de oficio que tenga conocimiento de su lengua, para facilitar la comunicación, la obtención de la condición de estancia de residentes temporales y residentes permanentes, a los distintos ámbitos de la vida económica y social del país.

Por otro lado, es importante atender a que, si bien los migrantes tienen derechos, también tienen obligaciones que deben cumplir cuando se encuentren en nuestro país; es decir, cuando se encuentran en una situación migratoria regular están obligados a mostrar la documentación que acredite su identidad o su situación migratoria cuando así les sea requerida por las autoridades migratorias, así como proporcionar la información y datos personales que les sean solicitados por las autoridades competentes, en el ámbito de sus atribuciones.

La misma Ley de Migración en su Título Cuarto “Del Movimiento Internacional de Personas y la Estancia de Extranjeros en Territorio Nacional”, Capítulo I “De la Entrada y Salida del Territorio Nacional”, se establece claramente la facultad otorgada a la Secretaría de Gobernación para fijar y suprimir los lugares destinados al tránsito internacional de personas por tierra, mar y aire, previa opinión de las Secretarías de Hacienda y Crédito Público; de Comunicaciones y Transportes; de Salud; de Relaciones Exteriores; de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, y en su caso, de Marina. Asimismo, consultará a las dependencias que juzgue conveniente.

Con base en los preceptos citados con anterioridad, queda de manifiesto que la Secretaría de Gobernación cuenta con la facultad para cerrar de manera temporal los lugares destinados al tránsito internacional de personas por tierra, mar y aire, siempre y cuando se

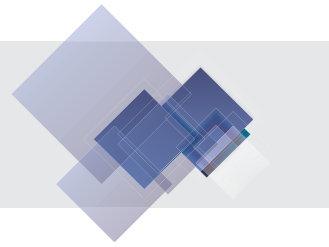


trate por causas de interés público; a su vez quedan establecidos los lugares destinados y exclusivos para el tránsito internacional de personas, así como los requisitos exigidos por la ley ya sea para la entrada y salida de éstas.

Ahora bien, es importante aclarar que la ley en análisis contempla en el Capítulo II “De la estancia de Extranjeros en Territorio Nacional” (artículos 52 a 64) las condiciones en que los extranjeros pueden permanecer en territorio nacional, estableciendo condiciones como “estancia de visitante”, “residente temporal” y “residente permanente”, siempre que se cumplan con los requisitos establecidos en las disposiciones jurídicas aplicables.

En cuanto a la protección de los migrantes que transitan en territorio nacional, la Ley es clara al establecer que la situación migratoria del migrante no impedirá el ejercicio de sus derechos y libertades reconocidos en la Constitución, de igual manera hay una protección para que los migrantes en situación migratoria irregular, tengan derecho a ser tratados sin discriminación alguna y con el debido respeto a sus derechos humanos; asimismo, es un derecho adquirido que las autoridades migratorias, al momento de que se presenten con ellos, les proporcionen información acerca de los derechos y garantías que gozan de acuerdo con lo establecido en la legislación nacional aplicable y en los tratados y convenios internacionales de los cuales el Estado mexicano es parte, así como la creación de grupos para la protección de los migrantes y al derecho de ser asistido o representado legalmente por la persona que designe durante el procedimiento administrativo migratorio.

Cabe mencionar que la Ley de Migración en su artículo 81 conceptualiza como control migratorio las acciones que conllevan la revisión de documentación de personas que pretendan internarse o salir del país, así como la inspección de los medios de transporte utilizados para tales fines. En dichas acciones, la Policía Federal, que vale la pena mencionar ya que aún no se modifica la ley en este aspecto, sabiendo que ya no existe dicha corporación y que ahora algunas actividades de la extinta Policía Federal las realiza la Guardia Nacional, será ésta quien actuará en auxilio y coordinación con el Instituto. También es importante resaltar que dichas medidas o funciones de control solo se podrán llevar a cabo en lugares distintos a los destinados al tránsito internacional de personas por mar y aire, a solicitud expresa debidamente fundada y motivada de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; es decir, que el Instituto Nacional de Migración mediante su personal solo podrá hacer inspecciones en la entrada o salida de personas en cualquier

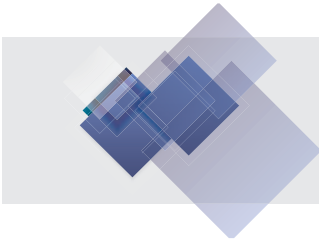


forma que lo hagan, es decir a través de cualquier forma de movilidad, ya sea en medios de transportes nacionales o extranjeros, marítimos, aéreos o terrestres, en los puertos, fronteras y aeropuertos exceptuando la inspección en las aeronaves oficiales de gobiernos extranjeros y las de organismos internacionales que se internen en el país en comisión oficial.

De la misma forma, la verificación migratoria de acuerdo con la Ley en sus artículos del 92 al 96 establece que en visitas de verificación para comprobar que los extranjeros que se encuentren en territorio nacional cumplan con las obligaciones previstas en esta Ley y en su Reglamento, estas tendrán como finalidad confirmar la veracidad de los datos proporcionados en trámites migratorios.

Para que se pueda ejercer dicha facultad de verificación tratándose de cuestiones de orden público el Instituto Nacional de Migración debe expedir un oficio para realizar la verificación, el cual deberá precisar el nombre del responsable de la diligencia y el personal asignado para la realización de esta, el lugar o zona que ha de verificarse, el objeto de la verificación, el alcance que deba tener y las disposiciones jurídicas aplicables. Es importante mencionar que la propia ley establece que este acto antes de ser ejecutado con la finalidad de que las personas visitadas acrediten su situación migratoria que debe ser regular en el país, el acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado para poderse llevar a cabo ya que de lo contrario, se estaría violentando el principio de legalidad establecido en los artículos 14 y 16 constitucional que *grosso modo* establece que “todo acto debe estar fundado y motivado para ser legal”.

Conforme a lo expuesto, la Secretaría de Gobernación cuenta con un marco jurídico y órganos administrativos desconcentrados como el Instituto Nacional de Migración que tiene como función realizar diversas tareas en materia migratoria; sin embargo, se estableció - como se verá más adelante en el desarrollo de la presente investigación- que, si bien estableció las bases de actuación durante la pandemia en estaciones migratorias, es un hecho que el gobierno falló en la correcta aplicación de la normatividad contraviniendo los derechos humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en tratados y convenciones internacionales en materia de derechos.



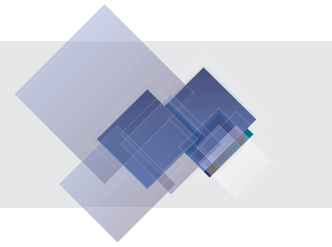
En el mismo tenor aún no se han establecido criterios para que el gobierno mexicano o en su caso el Presidente de la República y la Secretaría apliquen como medida sanitaria el cierre de fronteras por pandemias como el Covid-19 y así contener la propagación del virus y prolongación de una pandemia como sucedió desde hace un par de años, por lo que debiera darse correcto cumplimiento y perfeccionar, de acuerdo a las condiciones actuales vividas por la pandemia, el Protocolo de Actuación para la Prevención y Atención de Casos Sospechosos y Confirmados de COVID19 en las Estaciones Migratorias y Estancias Provisionales del Instituto Nacional de Migración.

Violación a los derechos humanos de los migrantes por las deficiencias en el sistema de salud mexicano

La migración de personas de países centroamericanos hacia Estados Unidos de Norteamérica, pasando por territorio mexicano no es un tema desconocido para el gobierno ni para los ciudadanos que habitan dentro del territorio nacional. Según datos reportados por el Colegio de la Frontera Norte (COLEF), en 2018 el 32.5% de los migrantes centroamericanos que migraron en caravana presentaron situaciones de necesidades médicas, sobre todo relacionadas con infecciones en vías respiratorias, fiebre y diarrea, aunado a complicaciones por condiciones médicas previas como hipertensión, diabetes, entre otros, representando uno de los más grandes problemas que enfrenta cualquier país, ya que para los migrantes en tránsito es difícil acceder a la atención médica.

Con la crisis sanitaria mundial por el virus SARS-CoV-2, México por acuerdo de fecha 30 de marzo de 2020, publicado en el Diario Oficial de misma fecha, declara a través del Consejo de Salubridad General como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV-2 (Covid-19), en donde se determinó tomar todas las acciones que resultaran necesarias para atender la emergencia sanitaria. Dentro de las medidas sanitarias se determinó la suspensión de toda actividad no-esencial a través del sector público, privado y social, además publicó las guías de salud para la prevención de la transmisión del Covid-19.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos en México expresó su gran preocupación al inicio de la pandemia por la gran cantidad de migrantes detenidos en estaciones migratorias federales extendiendo una recomendación para negociar la inmediata liberación de los

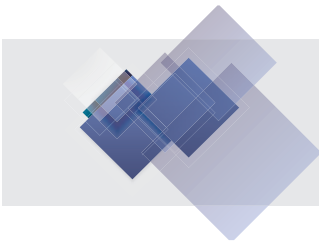


migrantes detenidos, ello tras los acontecimientos generados por los alborotos en las estaciones migratorias de Tabasco y Chiapas, dadas en condiciones antihigiénicas y tras la ausencia de preparación de medidas médicas y sanitarias por el contagio del virus Covid-19 (Sedas y otros, 2020). Tras estos hechos y las críticas internacionales al Estado mexicano por la violación de derechos de los migrantes, alrededor de 3,653 migrantes detenidos en 65 estaciones migratorias en todo el país fueron liberados y repatriados a sus países de origen.

Según datos aportados por Cabezas y Obach en 2018, los migrantes tienen igual grado de vulnerabilidad que la población mexicana en cuanto a la salud, sin embargo, es de considerar la perspectiva de los resultados de salud poblacional ya que en general quienes migran son personas jóvenes y saludables, pero esta situación muchas veces se revierte debido a las experiencias de acceso limitado a servicios de salud básicos, agravadas por los obstáculos culturales y lingüísticos que aumentan la vulnerabilidad de la población, incluso tomando en consideración que la población migrante en el marco del Plan Integral de Atención a la Salud de la Población Migrante y el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, debe recibir cobertura médica lo cual en nuestro país resulta insuficiente por la falta de personal médico, el espacio y el sistema para asegurar el acceso a los servicios médicos.

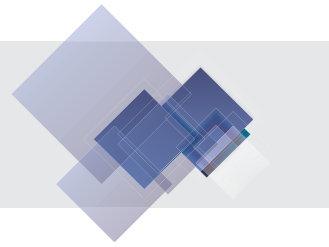
De igual forma, los cambios demográficos que en últimos años ha presentado el perfil de la población migrante en Centroamérica, afectó al Estado mexicano ya que las vulnerabilidades en materia de salud incrementaron la morbilidad y mortalidad por Covid-19 (Sedas y otros, 2020, pág. 3). Asimismo el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) señaló que aunque reconocieron durante la pandemia los esfuerzos del gobierno mexicano por incluir a los refugiados en la respuesta nacional ante el Covid-19, los esfuerzos no fueron ni han sido suficientes ya que no han existido condiciones de igualdad para todos los migrantes, pues éstos en las estaciones migratorias se encuentran en sobrepoblación y condiciones antihigiénicas, dificultando el distanciamiento físico y la adaptación de estrategias de autocuidado.

En México se pudo observar que tras el brote de Covid-19, se evidenció la ineficiente situación de los servicios de salud tanto para la población mexicana como para los migrantes desplazados viviendo en México. En enero de 2022 al menos en la Ciudad



de México se experimentó el peor momento en la crisis sanitaria, reportando el 90% de saturación hospitalaria, por lo que la población migrante se encontraba aún en mayor riesgo de ser comprometida, dado que no se contaba con servicios de salud ni siquiera para la propia población nacional. El Covid-19 expuso a la mayoría de los países, incluyendo a México por la incapacidad para asumir políticas globales migratorias que se interconectarán y así evitar los contagios entre la población migrante. De forma particular, la pandemia evidenció la incapacidad del gobierno mexicano para proporcionar una adecuada atención en servicios de salud dada la alta prevalencia de enfermedades crónicas, así como el inequitativo acceso a dichos servicios.

Es importante precisar que en México a partir de junio de 2010 se implementó el “Seguro popular”, sistema de salud descentralizado con financiamiento público que daba cobertura de atención primaria y 66 servicios de alto costo dentro del área de alta especialidad para 50 millones de mexicanos, según datos proporcionados por Gómez Dantes y otros (2011). El actual gobierno reemplazó dicho seguro popular creando el Instituto de Salud para el Bienestar (INSABI), el cual fue diseñado con la finalidad de proveer atención gratuita en el primer nivel para todos los mexicanos; no obstante lo señalado anteriormente, el Doctor Julio Frenk, ex Secretario de Salud en México y experto en salud pública, ha señalado en diversas ocasiones (en Frenk y otros, 2019) que los protocolos y lineamientos de implementación del INSABI, recortes presupuestales y de personal, así como la limitada capacidad para proveer a la atención de alta calidad para los mexicanos, sigue siendo causa de preocupación pública ya que los recortes presupuestales comprometieron la capacidad del sistema de salud para responder de manera oportuna y eficiente a la emergencia sanitaria causada por el Covid-19 y que, aún y cuando la población migrante se encuentra cubierta por el Plan Integral de Atención a la Salud de la Población Migrante y Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, en la práctica se presentan insuficiencias en cuanto al personal, medicamentos, espacios y el sistema para asegurar el acceso a dichos servicios. Menciona Gómez Dantes (2021) que el Seguro Popular proveía cobertura médica de hasta 90 días a la población migrante en tránsito, sin embargo, en la actualidad aún no se encuentran públicamente disponibles los lineamientos específicos para el acceso de la población migrante a servicios de salud ofrecidos por el INSABI. En comunicado del 31 de diciembre de 2019, el Gobierno de México a través de la Secretaría de Salud estableció que para las personas sin seguridad social podrían recibir atención médica y medicamentos gratuitos sin restricciones y sin necesidad de afiliarse ni pagar cuotas dentro del INSABI,

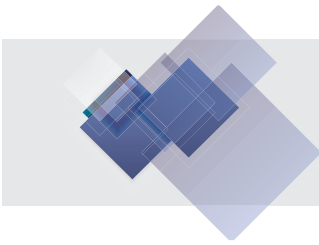


pero pese a esto, es requisito indispensable presentar una identificación emitida por el gobierno mexicano, lo cual, por lógica, deja en estado de indefensión a los migrantes de paso que requieren acceder a la atención médica.

Con base en lo anterior, mencionan Leyva-Flores y otros (2015) que son las organizaciones de la sociedad civil, grupos religiosos y organizaciones humanitarias sin fines de lucro, los que hoy en día proveen los servicios de salud que requieren la mayoría de los migrantes en México, ya que únicamente el 1.8% de dichos migrantes tiene acceso en el territorio nacional a los servicios que ofrecen las instituciones de salud gubernamentales. Lo anterior contraviene el mandato constitucional consagrado en el artículo 1° y 4° ya que no está garantizando servicios de salud en igualdad de condiciones a todos los migrantes.

En el mismo orden de ideas, el 26 de diciembre de 2019, el gobierno mexicano en voz del presidente de la República modificó su enfoque de asistencia humanitaria, promoviendo una forma más centralizada de atención a los migrantes. El Gobierno Federal instituyó fondos asignados a macro albergues federales, retirando a la par el financiamiento federal de todas las Organizaciones No Gubernamentales (ONG's) que brindaban atención a la comunidad migrante y operaban albergues más pequeños. Este cambio en la política gubernamental trajo como consecuencia que los sistemas previamente construidos por cuerpos de la sociedad civil y los albergues para migrantes no puedan mantener en la actualidad las operaciones de asistencia previa y la mayoría de estos albergues se encuentran localizados en Estados con alta prevalencia de transmisión de Covid-19. Como consecuencia de lo anterior, algunos albergues han tenido que disminuir la recepción de migrantes y en algunos casos han tenido que cerrar sus puertas, negando la posibilidad de apoyo y fomentando indirectamente una situación de indigencia y de riesgo a morir a causa de enfermedades graves, incluyendo, por supuesto, el Covid-19.

Este panorama nos permite observar las claras deficiencias que presenta el sistema de salud en México y las consecuencias migratorias derivadas de la mala praxis gubernamental en el manejo del virus SARS-COV-2. Dichas situaciones fueron evidenciada por la Comisión Nacional de Derechos Humanos a través de la Recomendación 34/2020, misma que se resume a continuación y que evidencia la carencia de políticas sanitarias adecuadas para el manejo de la pandemia dentro de las estaciones migratorias violando los derechos humanos a la vida, protección de la salud, así como al acceso a la información en materia



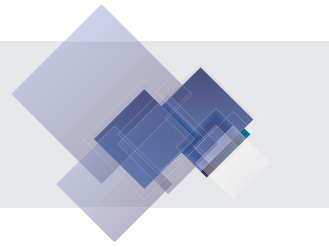
de salud, en agravio de un migrante salvadoreño que falleció a causa de Covid-19 tras permanecer bajo custodia del Instituto Nacional de Migración en la Estación Migratoria de la Ciudad de México, así como a la falta de protección de la salud de personas en situación de migración que se encontraban alojadas en dicho recinto y de todas aquellas que ingresaban o trabajaban en esa estación en 2020.

Recomendación 34/2020 CNDH

Personal de la Comisión Nacional de Derechos Humanos realizó una visita de verificación el 4 de junio de 2020 a la Estación Migratoria ubicada en la Ciudad de México conocida como “Las Agujas”; la autoridad responsable (INM) dio a conocer que la víctima de nacionalidad salvadoreña se había presentado voluntariamente a las instalaciones del Instituto Nacional de Migración en Tijuana, Baja California para solicitar el retorno a su país; el 16 de abril del mismo año proveniente de la Estación Migratoria Tijuana fue transferido a la Estación Migratoria de la Ciudad de México con un cuadro infeccioso en vías respiratorias y tras permanecer 6 días en dicha estación migratoria, el día 22 de abril de 2020 fue ingresado en el Hospital Enrique Cabrera, falleciendo ese mismo día en el hospital a consecuencia del virus SARS-CoV-2.

También se dio a conocer que en ese momento la Estación Migratoria del INM ubicada en Ciudad de México no contaba con algún protocolo sanitario específico en la unidad médica del recinto para tratar e identificar los probables casos que presentaban un cuadro clínico de Covid-19, aun y cuando con fecha 20 de abril de 2020 se publicó en la página electrónica del INM el Protocolo de actuación para la prevención y atención de casos sospechosos y confirmados de Covid19 en las Estaciones Migratorias y Estancias Provisionales del Instituto Nacional de Migración, dejando en claro que la identificación de los posibles casos que presentaban un cuadro infeccioso del virus se realizaba bajo el criterio de cada uno de los médicos que se encontraban adscritos a esa Estación para su valoración.

Hay que señalar que como se expuso previamente, en el marco jurídico que regula a la Secretaría de Gobernación existe evidencia que el INM al inicio de la pandemia no tenía un protocolo específico para tratar esta situación, vulnerando un derecho fundamental como lo es el derecho a la salud que protege a todas las personas que entran o salen del



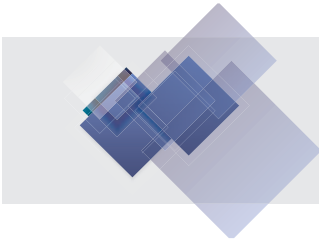
territorio nacional, evidenciando parte de la mala praxis por parte del gobierno mexicano - a través de la Secretaría de Gobernación- ante el manejo de la crisis sanitaria y el flujo migratorio.

En el mismo orden de ideas, también el personal de la CNDH a efecto de constatar la información proporcionada por el Instituto Nacional de Migración con fecha 4 de junio de 2020 sobre la víctima de nacionalidad salvadoreña, se constituyó el 5 de junio del mismo año en el lugar donde sucedieron los hechos, Hospital Enrique Cabrera de la Secretaría de Salud ubicado en la Ciudad de México, para revisar el expediente clínico de la víctima, en donde quedó en evidencia que el migrante contaba con antecedentes de diabetes mellitus 2 descontrolada y obesidad como factor de riesgo; cuando la víctima ingresó al nosocomio a las 05:30 horas del 22 de abril se encontraba con disminución de la concentración de oxígeno al 89%, estertores bilaterales y transmisión de voz, diagnosticándose como “síndrome pleuropulmonar de neumonía”; ese mismo día a las 19:45 horas el migrante sufrió un paro respiratorio, por lo que se iniciaron maniobras de reanimación sin éxito, declarando su fallecimiento a las 20:00 horas.

Como parte de los protocolos hospitalarios en casos de fallecimiento, el Laboratorio Estatal de Salud Pública de la Ciudad de México emitió los resultados a la muestra de exudado nasofaríngeo que se tomó al migrante fallecido en el nosocomio mediante la técnica en reacción en cadena de la polimerasa con transcriptasa reversa en tiempo real (RT-PCR), siendo positivo a la enfermedad Covid-19.

Como parte de las visitas de verificación por parte del personal de la CNDH a la Estación antes mencionada los días 4, 17, 25 de junio, 2 y 9 de julio de 2020, se documentó que no se halló evidencia en dicha estación migratoria de la existencia de carteles informativos colocados acerca de las reglas básicas para la prevención de contagios y el correcto lavado de manos, tampoco se realizaban sesiones informativas para las personas alojadas y trabajadoras sobre reglas de higiene y mantenimiento de distancia social.

De la misma forma, quedo en evidencia que no se mantenía una distancia social de por lo menos 1.5 metros y que, al realizar la valoración de las personas migrantes a su ingreso, no se contaba con el equipo de protección personal adecuado, ya que solamente llevaba consigo cubre bocas y careta. Al verificar las áreas comunes donde las personas migrantes

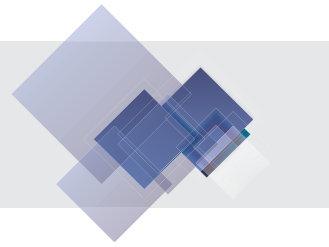


se encontraban alojadas, se advirtió que no se cumplía con las medidas establecidas en el Protocolo INM-COVID-19, ni se encontraban dispensadores de gel anti-bacterial y jabón líquido, además de que entre los alojados no se guardaba una sana distancia, ni una propia supervisión por parte del personal del INM.

Como consecuencia de lo narrado, el 31 de agosto de 2020 la CNDH emitió la recomendación 34/2020 dirigida al Instituto Nacional de Migración sobre el caso de violaciones a los derechos humanos de la vida, protección de la salud y acceso a la información, en agravio de un migrante salvadoreño quien falleció a causa del virus Covid-19 y por ello, en agravio de personas en contexto de migración y de todas aquellas que ingresaron, transitaron y laboraron en ese momento en dicho sitio.

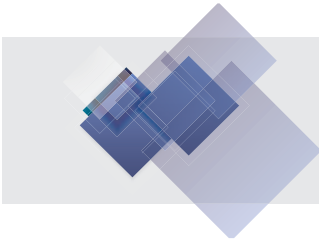
Dentro de las recomendaciones más relevantes que se formularon al INM se señalan las siguientes:

- a. En coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, localizar e inscribir en el Registro Nacional de Víctimas y que se repare el daño de manera integral a los familiares del migrante salvadoreño.
- b. Localizados a los familiares del migrante se les deberá informar de manera clara y precisa el derecho a contar con una condición de asistencia en territorio nacional y emitir los documentos migratorios correspondientes.
- c. Colaborar con la CNDH en la presentación y queja que se formule en el Órgano Interno de Control del INM en contra de los servidores públicos involucrados en los hechos en los que perdió la vida el migrante, así como por la omisión de la implementación de las medidas que establece el Protocolo INM-COVID19.
- d. Una vez aceptada la recomendación, se supervise semanalmente y hasta en tanto se elimine o concluya la crisis sanitaria internacional por COVID-19, a fin de que los recintos migratorios a su cargo y, en particular, las Estaciones Migratorias de Tijuana y de la Ciudad de México, garanticen a las personas en contexto de migración alojadas en esos lugares, así como a las que ingresan, transitan y trabajan en los mismos, el estricto cumplimiento de las medidas que establece el Protocolo INM-COVID-19.
- e. Se proporcione en estaciones migratorias y estancias provisionales del INM, en particular las Estaciones Migratorias de Tijuana y de la Ciudad de México,



- así como a toda persona que ingrese, transite y labore en esos recintos, el equipo de protección para prevenir contagios de COVID-19, incluyendo dotar de forma regular cubrebocas, gel anti-bacterial, así como jabón líquido a la personas migrantes; dotar de los insumos de atención clínica al personal médico, tales como caretas, guantes, batas estériles, y demás insumos necesarios para el buen desempeño de su labor.
- f. Se diseñe e impartan en el plazo de tres meses, contados a partir de la fecha de aceptación de la Recomendación, cursos en materia de derechos humanos de las personas migrantes, así como sobre la patología “COVID-19”, y el Protocolo INMCOVID-19, para el personal médico, jurídico y administrativo que se encuentre adscrito a las estaciones migratorias, estancias provisionales y lugares habilitados por el INM para tales efectos.
 - g. Actualizar el Protocolo INM-COVID-19.
 - h. En un plazo de tres meses, el INM deberá elaborar un protocolo a seguir para los casos en que existan urgencias médicas en las estaciones migratorias y estancias provisionales del Instituto Nacional de Migración, en el que se establezca en forma clara quienes serán los servidores públicos encargados de asumir la responsabilidad de su ejecución, así como el procedimiento detallado que deberán seguir en tal supuesto.

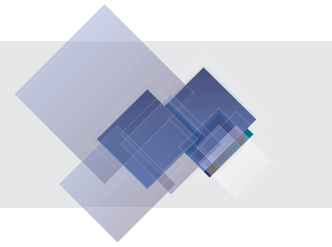
Como respuesta a la recomendación emitida por la CNDH, el 24 de septiembre de 2020 la CNDH recibió oficio signado por el Comisionado del Instituto Nacional de Migración, Francisco Garduño Yáñez, quien comunica la no aceptación de la recomendación señalando consideraciones que a su parecer hacían inoperantes lo señalado en la misma. Como respuesta a lo anterior la CNDH por Comunicado de prensa DGC/351/2020 de 24 de noviembre de 2020, reitera la invitación para que el INM replantee su postura, reconsidere la aceptación y cumplimiento a la Recomendación 34/2020 y atienda los puntos recomendatorios formulados, pues ante dicha negativa, la Comisión Nacional tiene la vía expedita para solicitar al Senado de la República que requiera al INM las explicaciones correspondientes, así como para denunciar tales hechos, de conformidad con lo establecido en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15, fracción X y 46, inciso a), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 265 Bis del Reglamento de la Cámara de Senadores.



Es importante señalar que al 15 de junio de 2022 el INM no había dado cumplimiento a dicha recomendación; tampoco se había pronunciado sobre su aceptación, además de que en el Informe Anual 2021 rendido por la CNDH, dicha recomendación tenía el status de “recomendación en trámite”, aún y cuando esta está catalogada como una recomendación por violaciones graves a derechos humanos; aunado a eso, la CNDH después del comunicado de prensa DGC/351/2020 de 24 de noviembre de 2020, no ha realizado ningún pronunciamiento, ni existe evidencia de haber ejercido alguna acción en seguimiento a la misma.

Dentro del enfoque lógico-jurídico que realiza en su recomendación 34/2020 la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se infiere la máxima protección que deben tener las víctimas, a la luz de los instrumentos nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, así como de los antecedentes emitidos por este Organismo Nacional y de los criterios jurisprudenciales aplicables por la SCJN, así como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En dicho expediente se cuenta con evidencias suficientes que permiten acreditar la violación al derecho a la protección de la salud, a la vida y a la información en materia de salud, en agravio del migrante salvadoreño fallecido antes mencionado, además por la negligencia y omisión de las autoridades responsables en las estaciones migratorias, lo cual contribuyó al deterioro del estado de salud y fallecimiento del occiso.

Lo anterior es solo un ejemplo que sirve como evidencia de las graves violaciones cometidas por el gobierno de la cuarta transformación al artículo 1 Constitucional, en donde se señala, grosso modo, que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución, los tratados y convenios internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, debiendo también asegurarse de otorgar las garantías para la protección de dichos derechos donde no podrán restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y condiciones que previamente establece la Constitución, así como la interpretación de todas las normas relativas a los derechos humanos a favor en todo momento de las personas y, brindando por ello, la protección más amplia que establece la Constitución y los Tratados Internacionales, en consecuencia, es prioridad del Estado prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establece la ley.



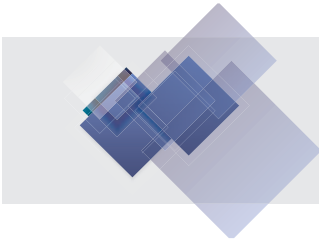
Otra violación evidente es al artículo 4 de la Carta Magna el cual establece el derecho que tiene toda persona a la protección y acceso a la salud sin dejar a un lado que la misma ley debe desarrollar un sistema con el fin de garantizar en todo momento la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de servicios integrales y gratuitos para todas las personas.

Lo anterior pone de manifiesto que las autoridades migratorias no protegen a los sujetos migrantes afectados, vulnerando por ello, los derechos que gozan constitucionalmente todas las personas dentro del territorio nacional, sin importar situación alguna en la que se encuentren, en este ejemplo, la situación migratoria, además de estar protegidas por los Convenios y Tratados Internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte, sumándole, además la soberbia profesional para aceptar las recomendaciones dictadas por la CNDH, evidenciando una franca violación a los derechos humanos consagrados constitucionalmente.

Conclusiones

En virtud de todo lo expuesto en este presente trabajo, se observa que si bien el Estado mexicano cuenta con un marco jurídico que contempla de manera general la protección de los migrantes así como sus derechos reconocidos tanto nacional como internacionalmente, es un hecho que las autoridades gubernamentales durante los momentos más críticos de la pandemia por SARS-CoV-2 (2020-2022) no le dieron una correcta aplicación al marco normativo nacional, violentando diversos derechos humanos tanto a nacionales como a migrantes extranjeros. El Gobierno Federal, además de no haber estado preparado para implementar políticas adecuadas para la contención del coronavirus, no llevó a cabo una adecuada ejecución de acciones, medidas y políticas migratorias para contrarrestar los efectos de la emergencia sanitaria, lo que se tradujo en una propagación del virus SARS-CoV-2 a nivel nacional cometiendo violaciones a derechos humanos, entre ellos el acceso a la salud dentro de las Estaciones Migratorias del INM.

Con la pandemia mundial de coronavirus, México se enfrentó a diversos desafíos tanto en materia económica, política, social, pero la más importante y trascendente fue la materia de salud ya que fueron claras todas las repercusiones que sufrió – y sigue sufriendo- la sociedad mexicana y de paso la comunidad migrante hasta el día de hoy.

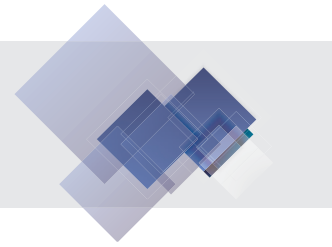


Como se ha visto en las últimas décadas, México recibe anualmente una gran cantidad - en ascenso- de migrantes “de paso” que buscan acceder al sueño norteamericano, sin embargo, pocos acceden al territorio estadounidense y en consecuencia se quedan varados en nuestro país, lo que conlleva al gobierno a proporcionarles atención médica que permita mantener una adecuada salud y así, mejorar su calidad de vida. Esta obligación se encuentra consagrada tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes secundarias, así como en los Tratados y Convenios Internacionales firmados por nuestro Gobierno, los cuales establecen un conjunto de protocolos y guías que deben acatarse.

Los acuerdos internacionales mandatan el acceso no-discriminatorio a la salud hacia la población solicitante de asilo, refugio y migrantes irregulares y el Estado actualmente se encuentra bajo responsabilidad internacional al negar a los migrantes, de facto el acceso a los servicios de salud.

Como se observó, es necesario que el personal del Instituto Nacional de Migración reciba capacitación y apoyo en materia de salud para estar en posibilidad de brindar en cualquier momento la atención médica en las Estaciones migratorias y establecer todas las medidas de higiene que permitan reducir el riesgo de transmisión de enfermedades al interior de estos establecimientos. En el mismo sentido, si en la actualidad es la Guardia Nacional quien tiene el contacto directo con los migrantes, ellos también están obligados a recibir la misma capacitación en materia de derechos humanos para garantizar la no-discriminación y respeto bajo la protección de los derechos del migrante de libre tránsito y evitar actos de tortura por parte de dichos servidores de la nación.

Es urgente que el Estado mexicano implemente acciones en materia de salud para evitar que se continúe con la violación de derechos humanos de los migrantes y sobre todo, atender a las recomendaciones que le ha formulado la CNDH (Comisión Nacional de Derechos Humanos), ya que si bien las recomendaciones emitidas por dicho órgano autónomo no son directamente vinculantes para el Instituto Nacional de Migración, el Senado de la República tiene la capacidad de instar a aquel para que no continúe violentando flagrantemente los derechos de los migrantes.



Esta investigación logró establecer mediante pruebas legales que los migrantes no tienen acceso gratuito al sistema de salud nacional a partir de diciembre de 2019, coartando su derecho a la salud por lo que en aras de no continuar con esta violación a sus derechos humanos, es primordial suspender todas y cada una de las políticas establecidas por el gobierno mexicano que impidan a los migrantes el acceso a servicios médicos, legales, de bienestar infantil, protección social, educación y otros servicios de protección, asegurando así un proceso de gobernanza a favor de la migración que cumpla con las obligaciones internacionales en materia de protección a los derechos humanos.

Referencias

Casos confirmados de coronavirus en el mundo por continente 2022. (s/f). Statista. Recuperado de <https://es.statista.com/estadisticas/1107712/Covid19-casos-confirmados-a-nivel-mundial-por-region/>

Comisión Nacional de los Derechos Humanos. (s/f). *Seguimiento de Recomendaciones.* Org.mx. Recuperado de <http://informe.cndh.org.mx/menu.aspx?id=60091>

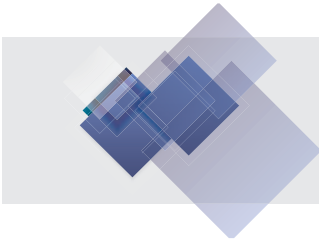
_____, *CNDH exhorta al Instituto Nacional de Migración a replantear su posición sobre la Recomendación 34/2020.* (s/f). Org.mx. Recuperado de <https://www.cndh.org.mx/index.php/documento/la-cndh-exhorta-al-instituto-nacional-de-migracion-replantear-su-posicion-sobre-la>

_____, *Recomendación 34/2020.* (s/f). Org.mx. Recuperado de <https://www.cndh.org.mx/documento/recomendacion-342020>

_____, *Comunicado de Prensa 351/2020.* (s/f). Org.mx. Recuperado de <https://www.cndh.org.mx/comunicado/4532/comunicado-de-prensa-3512020>

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (s/f). Gob.mx. Recuperado de <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum.htm>

Coronavirus. (s/f). Who.int. Recuperado el 2 de noviembre de 2022, de <https://www.who.int/es/health-topics/coronavirus>



El portal único del gobierno. (s/f-a). Gob.mx. Recuperado de <https://www.gob.mx/cjef/documentos/se-declara-como-emergencia-sanitaria-la-epidemia-generada-por-Covid-19?idiom=es>

_____. (s/f-b). Gob.mx. Recuperado de <https://www.gob.mx/segob/prensa/mexico-no-cerro-sus-fronteras-y-brindo-atencion-integral-a-personas-migrantes-durante-pandemia-por-Covid-19>

Frenk J, Gómez Dantes O, Arreola Ornelas H, Knaul FM. (2019) *Instituto de Salud para el Bienestar: Vino viejo en botella rota*. Nexos. Recuperado de <https://www.nexos.com.mx/?p=45491>

Gómez Dantes O, Sesma S, Becerril VM, Knaul FM, Arreola H, Frenk J (2011). *Sistema de salud de México. Salud Pública de México* Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3743375>

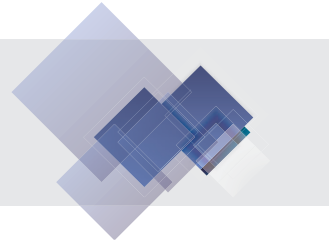
Ley de Migración. (s/f). Gob.mx. Recuperado el 2 de noviembre de 2022, de <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/Imigra.htm>

Leyva-Flores R, Infante C, Serván-Mori E, Quinto F, Silverman-Retana O. (2015). *Acceso a servicios de salud para los migrantes centroamericanos en tránsito por México*. CIESAS: Recuperado de https://www.insp.mx/resources/images/stories/2018/Docs/180724_Migrantes_transito_16may.pdf

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. (s/f). Gob.mx. Recuperado de <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/loapf.htm>

Mar, 11. (s/f). *La OMS caracteriza a COVID-19 como una pandemia*. Paho.org. Recuperado de <https://www.paho.org/es/noticias/11-3-2020-oms-caracteriza-Covid-19-como-pandemia>

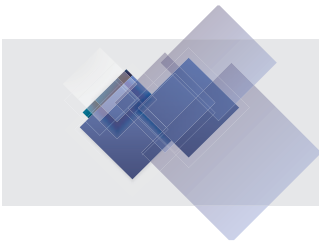
Organización Panamericana de la Salud (s/f). *Alertas y actualizaciones epidemiológicas*. Recuperado de <https://www.paho.org/es/alertas-actualizaciones-epidemiologicas>



Sedas, A. C., Aguerrebere, M., Luis, Martínez Juárez, A., Zavala-De Alba, E., Eguiluz, I., & Bhabha, J. (s/f). *Reporte situacional: migración de tránsito en México durante la pandemia de covid-19*. Migrationandhealth.org. Recuperado de https://www.migrationandhealth.org/_files/ugd/188e74_1840c479483c4172ab63f6a515094775.pdf?index=true

(S/f-a). Cepal.org. Recuperado de https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/47021/1/02_LDN_112_Neira.pdf

(S/f-b). Iom.int. Recuperado de https://kmhub.iom.int/sites/default/files/publicaciones/sondeo-efectos_de_la_Covid-19_junio_2020_final.pdf



Nuevos horizontes de diálogo para el estudio de caso: previos y complementarios

Dr. Víctor Manuel Mendoza Martínez*

Dr. José Gerardo Lara Portal**

Resumen

Este artículo es una actualización del escrito en 2011 que lleva por título: “Una guía para la elaboración de estudios de caso” elaborado por Díaz de Salas, Mendoza Martínez y Porrás Morales, se desarrolla con base en un análisis documental de los clásicos y el “estado del conocimiento” que se ha publicado sobre el tema. La herramienta que identifica las relaciones encontradas en la literatura revisada es el Zettelkasten Obsidian© (Dynalist, 2020), que permite relacionar las cuatro categorías que se consideran: Antecedentes, Clasificaciones, Definiciones y el Estado del Arte, para conocer el principal enfoque que los autores han dado a sus publicaciones. Se propone una definición diferenciada para tres conceptos que frecuentemente se confunden con el estudio de caso que ayudarán a aclarar dicha confusión.

Palabras claves:

Estudio de caso, caso de estudio, caso, zettelkasten.

Abstract

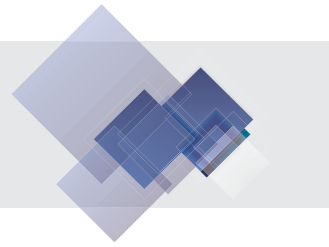
This paper is an update of the article “Una guía para la elaboración de estudios de caso” (“A guide to elaborate case studies”), written in 2011 by Diaz de Salas, Mendoza Martínez & Porrás Morales. It is developed based upon the documents analysis from de classics and the “state of knowledge” published about the case study. The tool identifying the relationships found in the revised literature is the Zettelkasten Obsidian© (Dynalist, 2020), which relates the four categories being considered: Antecedentes (background), Clasificaciones (classifications), Definiciones (definitions) and Estado del arte (state of the art), to learn about the main focus the authors have put on their writings. The aim is to propose a differentiated definition about three concepts who frequently being confused related to the case study and help clear out that confusion.

Key words:

Case Study, case for study, case, zettelkasten.

* Universidad Motolinía del Pedregal - Escuela de Educación, México

** Consultor de empresas, Coach Ejecutivo y de Equipos, México



Introducción

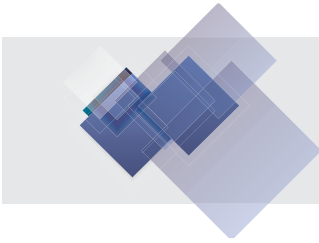
Un horizonte de diálogo es un ámbito de significado donde se expone un problema de investigación mediante la comunicación con los autores clásicos y las nuevas tendencias. En este sentido, el presente artículo tiene como propósito dialogar con lo que se ha escrito sobre el estudio de caso mediante un análisis de datos de los documentos de investigación publicados sobre el tema.

En 2011 se publicó el artículo “Una guía para la elaboración de estudios de caso” editada por la revista “Razón y Palabra” del Instituto Tecnológico de Estudios Superiores de Monterrey, y en su segunda reedición por la Universidad de los Hemisferios en Quito Ecuador. Este artículo tuvo un “alto impacto” en citas de libros, artículos, ensayo, tesis y proyectos de investigación; actualmente tiene 364 citas al 2022, referidas en el “Google metrics” (Google Scholar, 2022). Debido a la importancia que este tema de investigación ha suscitado es que los autores del presente trabajo decidieron actualizar esta temática. La metodología que se utilizó para la producción de este artículo refiere al análisis de los datos mediante Obsidian© (Dyналist, 2020), conforme se aplica en la tesis doctoral de José Lara Portal (Lara, J., 2022), para producir datos cuantitativos y cualitativos que indiquen cuáles son los campos necesarios para analizar el tema.

El artículo contiene seis apartados divididos en: Planteamiento del problema, donde se exponen las categorías para el análisis del estudio de caso; posteriormente se presenta el estado del conocimiento, en el apartado tercero se reflexiona sobre los antecedentes, en el cuarto se presentan las definiciones, en el quinto apartado se da cuenta de las diferentes clasificaciones que se ofrecen al estudio de caso, en el sexto punto se exponen los criterios de confiabilidad y validez; y por último los resultados obtenidos.

La importancia del estudio de caso es innovadora, ya que:

- En primer lugar, su originalidad radica en que se enfoca a una unidad de análisis particular, lo que permite un examen distinto frente a los estudios que tienen como objetivo la generalización de sus resultados.
- En segunda instancia, los estudios de caso fomentan el uso de varias técnicas distintas para obtener la información necesaria.



- Un tercer aspecto es, como se refiere en el apartado de “estado del conocimiento”, su nivel de aplicación ha tenido un amplio espectro de difusión científica.
- Cuarta, el estudio de caso no se opone a otras formas de obtener conocimiento científico, por lo que el diálogo sobre sus fundamentos siempre será un aporte sustantivo a todas las investigaciones que lo apliquen.

En espera que este artículo resulte de interés a todos los que deseen utilizar la metodología del estudio de caso y profundizar en los fundamentos que la constituyen, se presenta el mismo para el diálogo con la comunidad del conocimiento.

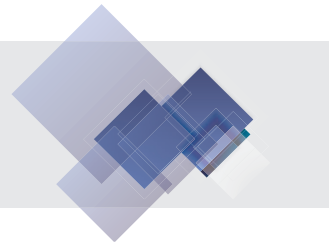
Planteamiento del problema

Robert Yin como el gran clásico de este tema, en el Prefacio de la 6ª. edición de su libro, propone una trilogía metodológica para comprender el fundamento del estudio de caso:

- La investigación del estudio de caso (Modalidad de investigación)
- El estudio de caso (Método de búsqueda)
- El caso (Unidad de estudio)

Menciona como: la investigación experimental (modalidad), experimentos (método) y sujetos (unidad); también habla sobre la investigación de encuestas (modalidad), encuestas (método) y respuestas (unidades); y abunda diciendo que también existe la investigación estadística (modalidad), modelos estadísticos (método) y variables (unidades) (Yin, R.K., 2018, p. XX).

De igual manera, Yin refiere que en su opinión, -coincide con la nuestra-, el estudio de caso nace en el siglo XIX, como una modalidad de investigación; sin embargo hasta la actualidad se le confunde como estudio previo, técnica o en muchas versiones como una modalidad de literatura gris, que busca principalmente la divulgación de la ciencia; Yin señala también que muchos libros de texto en ciencias sociales, fallaron al suponer que los estudios de caso eran una modalidad carente de fundamento propio. Lo común era considerarlo como una etapa exploratoria de otras metodologías de investigación



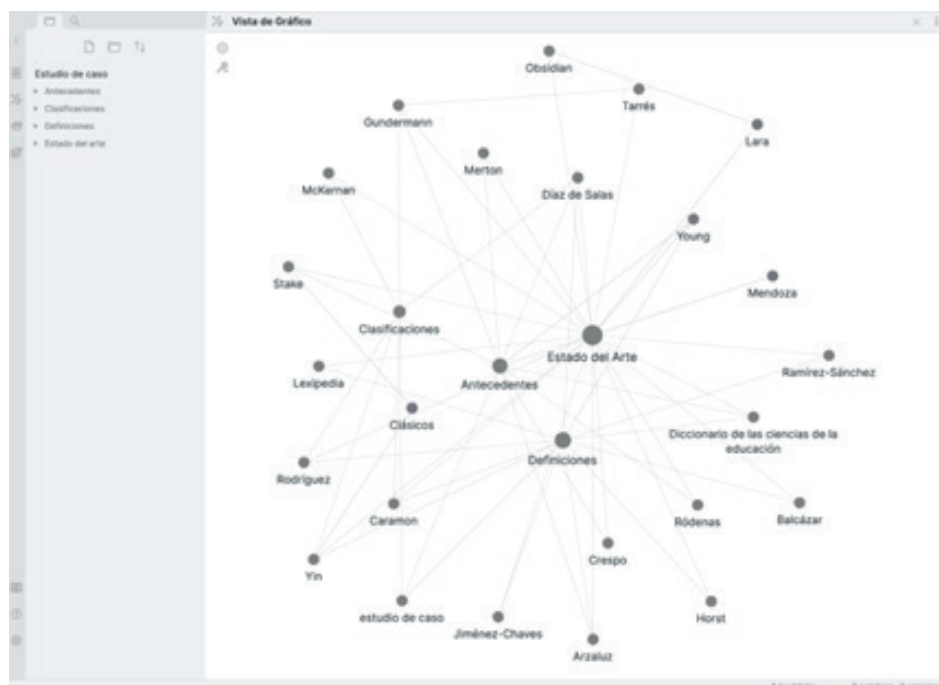
(p. 14). Sobre este planteamiento se generó un conjunto de propuestas que confundieron al estudio de caso, como caso de estudio o metodología del caso.

Por lo antes descrito, las preguntas que guían este artículo son: ¿Existe una diferencia entre estas tres modalidades? Si la afirmación anterior es positiva: ¿Cuáles serían los fundamentos que generen un horizonte de comprensión diferente sobre el estudio de caso?

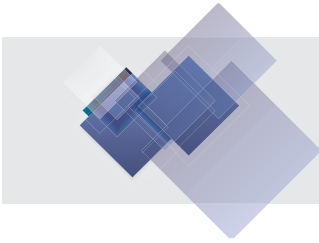
Estado del conocimiento

Para analizar los fundamentos del estudio de caso en su análisis categorial, se utilizó la herramienta Obsidian© (Dynalist, 2020) para precisar cuáles son las categorías que se deben considerar.

En la siguiente figura, se muestran las categorías identificadas y las relaciones existentes entre ellas. El presente artículo se desarrolla con base en esta identificación.



Fuente: Elaboración propia con base en el uso de aplicación Obsidian© (Dynalist, 2020).ttt



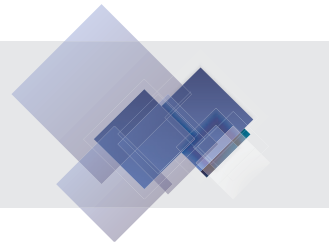
Con base en el análisis de las categorías identificadas para este artículo y apoyados de la herramienta Obsidian© (Dynalist, 2020), se encontraron las siguientes:

En la categoría Antecedentes, se identifican relaciones con las siguientes fuentes y autores: Arzaluz, Crespo, Díaz de Salas, Mendoza, Merton, Gundermann, Ródenas, Young, los clásicos Stake y Yin y el Diccionario de las ciencias de la educación; En la categoría Clasificaciones, las relaciones se encuentran con: McKernan, Gundermann, Yin, Caramon, Díaz de Salas y Rodríguez; En lo que respecta a la categoría Definiciones, la relación está con: Arzaluz, Yin, Horst, Ramírez-Sánchez, Diccionario de las ciencias de la educación, Lexipedia, Caramon, Jiménez-Chaves, Díaz de Salas, Balcázar, Rodríguez y Young. Finalmente, la categoría Estado del Arte, contiene las siguientes relaciones: Arzaluz, Balcázar, Caramon, Crespo, Díaz de Salas, Diccionario de las ciencias de la educación, Gundermann, Horst, Jiménez-Chaves, Lara, Lexipedia, McKernan, Mendoza, Merton, Obsidian, Ramírez-Sánchez, Ródenas, Rodríguez, Stake, Tarrés, Yin y Young.

Una cuantificación gráfica de las categorías seleccionadas por el análisis de los datos se muestra a continuación:

CATEGORÍA	RELACIONES ENCONTRADAS
Antecedentes	11
Clasificaciones	6
Definiciones	12
Estado del arte	22
Total	51

Tabla 1. Fuente: elaboración propia



El análisis de los datos se graficó de la siguiente manera:

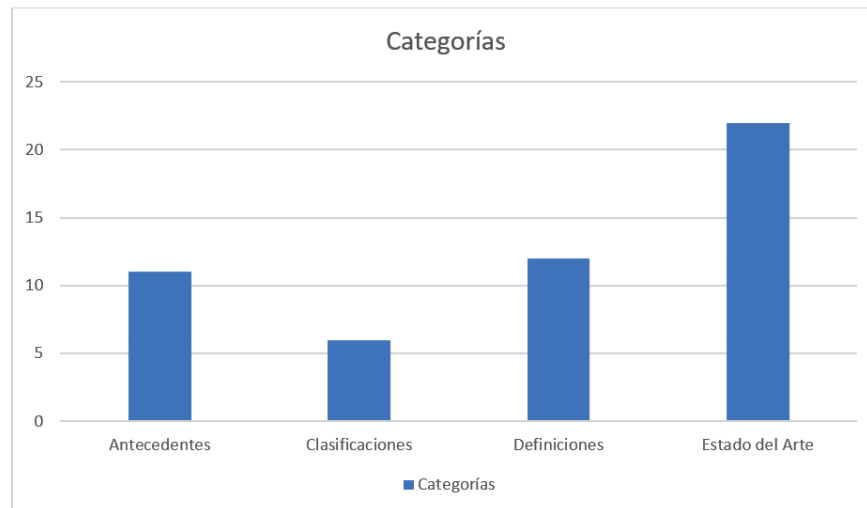
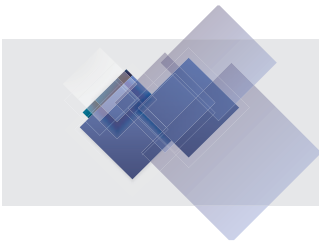


Figura 2. Fuente: Campos problemáticos del estudio de caso. Desarrollo propio

Lo anterior, entre otras cosas, indica a partir de los datos, cómo el tema del estudio de caso ha sido trabajado: 50% de ellos (11 de 22), desarrollan la categoría que hemos denominado *Antecedentes*; el 27% de ellos (6 de 22), abordan la categoría *Clasificaciones*; y finalmente, el 55% (12 entre 22) aborda la categoría *Definiciones*.

Antes de iniciar el análisis de las categorías descritas en el apartado anterior, se hace necesario presentar el estado del conocimiento sobre el tema. Se encontró en la base de datos de Redalyc, que entre los años 2001 y 2022, el estudio de caso se utilizó en 679,290 ocasiones dentro de artículos de investigación. A continuación, se presenta el análisis realizado por año en cohorte a 25 tablas.



ARTÍCULOS PUBLICADOS POR AÑO EN COHORTE A 25 TABLAS

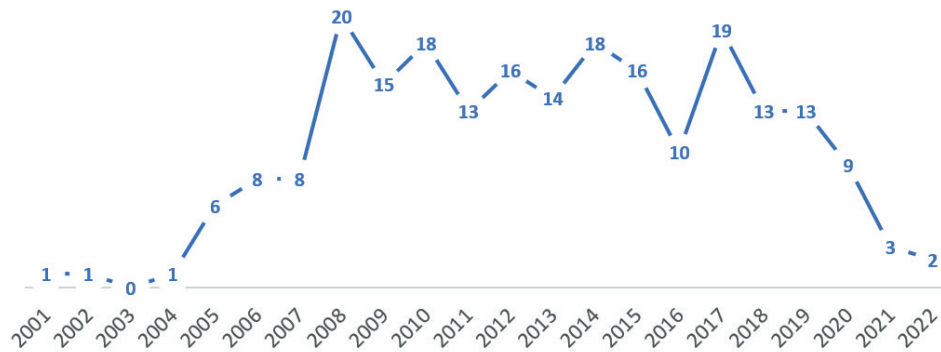


Figura 3. Fuente: elaboración propia

COHORTES CADA 5 AÑOS

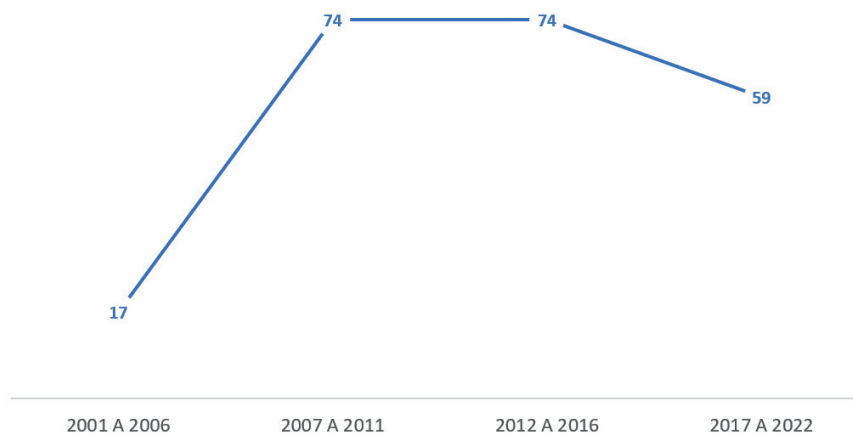
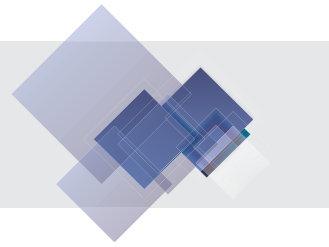


Figura 4. Fuente: elaboración propia



COHORTES CADA 11 AÑOS

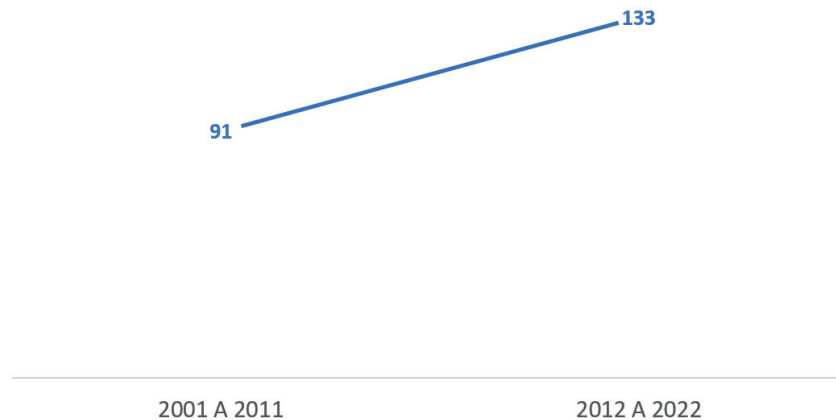


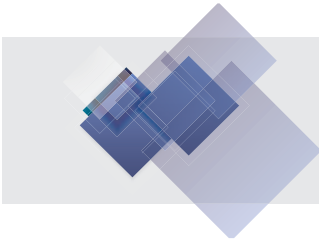
Figura 5. Fuente: elaboración propia

En los últimos 10 años, se identifica una tendencia ascendente en la aplicación del estudio de caso en relación directa a la utilidad que éste ofrece a los investigadores de las ciencias sociales, también se encuentra que existe un decremento a partir de 2018 y subsecuentemente en los últimos cinco años. Una posible explicación de este fenómeno es la ambigüedad que presenta el estudio de caso, por lo que es necesario establecer precisiones categoriales sobre el tema, mediante el uso de recursos metodológicos como la herramienta Obsidian© (Dynamist, 2020).

Antecedentes

Diversos autores marcan como uno de los principales antecedentes el propuesto por Sigmund Freud junto con Josef Breuer quienes atendieron a Bertha Pappenheim, mejor conocida como Anna O. De esta manera, establecieron desde 1880 lo que puede identificarse como el primer estudio de caso de la joven austriaca de 21 años que llegó a ser la primera asistente social de Alemania y se convirtió en defensora de los derechos de la mujer y los niños. (Ródenas, 2012).

Sin menoscabo de lo anterior, Young señala que el estudio de caso nace en la sociología y es hasta después, cuando se desarrolla como una forma de investigar en las áreas



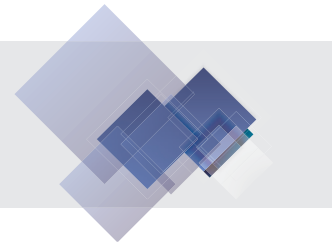
médica y psicológica. Es aquí donde el término *estudio de caso* se utiliza para denominar la patología de alguna enfermedad. Cuando Young habla del terreno de la investigación social, menciona que: “la historia de este método se supone que es uno de los más antiguos utilizado para describir la vida social; probablemente fue Herbert Spencer el primer sociólogo que lo utilizó” (Young en Arzaluz, 2005, p. 110).

En esta secuencia de ideas, Robert Merton marca formalmente el origen del estudio de caso dentro de las ciencias sociales, ya que las investigaciones realizadas por él acerca de las relaciones entre el puritanismo y el desarrollo de la ciencia en Inglaterra dieron un gran impulso a la metodología del estudio de caso. (Merton, 1972).

Hans Gundermann por su parte, señala que, dentro de los pioneros del estudio de caso, se encuentra Marx con sus estudios sobre el capitalismo en Inglaterra; además de Weber con sus investigaciones acerca del caso de la ética protestante y el capitalismo. Ambos plantearon las bases para el desarrollo del mencionado estudio de caso. (Gundermann, 2001).

Adentrándonos a las ciencias de la educación, el estudio de caso nace con el surgimiento de las ciencias sociales en el siglo XIX y se desarrolla paralelamente al avance de la cultura. Es Crespo (2009) quien señala que “En 1908, en la Harvard Business School, Edwin F Gay, introdujo la metodología del caso como método de enseñanza, donde (...) el fin (era) tener un recurso pedagógico para mejorar la calidad de la educación”. (p. 20) y como bien lo señala el Diccionario de las ciencias de la educación, esta metodología del caso es un recurso invaluable dentro de la enseñanza, pero es de vital importancia no confundirla con el estudio de caso que se utiliza como metodología de investigación. La primera *-metodología del caso-* tiene una finalidad pedagógica y la segunda *-estudio de caso-* tiene como objetivo la gestión del conocimiento científico. (Diccionario de las ciencias de la educación, 2005).

Una modalidad innovadora para entender el estudio de caso, fue la propuesta por Diaz de Salas, Mendoza Martínez y Porras Morales, quienes señalan que éste también se puede utilizar y aplicar en campos de conocimiento desde los disciplinarios hasta los de origen transdisciplinario, con base en los datos generados por “Google metrics” (Google Scholar, 2022) y R. como clásico del tema, quien ha proporcionado un avance significativo en



el área en materia de producción del conocimiento dentro del campo disciplinario de la educación (Díaz de Salas et al., 2011).

Cuando hablamos de los clásicos del estudio de caso, la mayor parte de los autores consultados identifican a Robert Yin y Robert Stake como referencias que no pueden faltar en cualquier trabajo relacionado con el tema. Viviana Jiménez-Chaves y Cornelio Comet, señalan que Yin es uno de los principales autores en la investigación con estudio de caso. Lo consideran una referencia casi obligatoria para todos los que utilizan esta metodología de investigación (Jiménez-Chaves, 2016). Por su parte, Díaz de Salas, Mendoza y Porras, señalan que Stake es quien mayor realce dio al tema en materia educativa en su conocido libro *The art of Case Study Research* del año 1995. (Díaz de Salas et al., 2011).

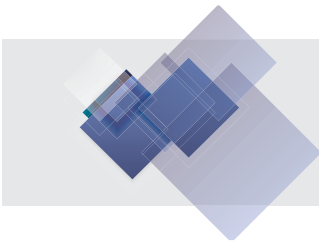
En conclusión, el estudio de caso tiene un origen diverso en diferentes campos de conocimiento, esto le dio un carácter plural; sin embargo, se presenta la necesidad de definirlo con base en el análisis categorial descrito en sus definiciones como lo indica Obsidian© (Dynalist, 2020).

Definiciones

El estudio de caso ha tenido un avance significativo para el desarrollo de la investigación, no obstante, una de sus principales problemáticas se establece en función de su nivel de ambigüedad para definirlo.

Sobre las definiciones del estudio de caso, Yin señala que éste es una investigación empírica que estudia un fenómeno contemporáneo dentro de su contexto de la vida real, especialmente cuando los límites entre el fenómeno y su contexto no son claramente evidentes; adicionalmente, habla sobre las características de un estudio de caso, mencionando que éste: (p. 15).

- Abarca una situación técnicamente diferente en la que existen muchas más variables de interés, que datos.
- Se beneficia del desarrollo previo del marco teórico para diseñar, recolectar y analizar los datos.
- Se apoya en múltiples evidencias con datos que puedan triangularse.



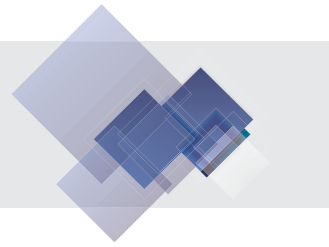
Una investigación de estudio de caso trata exitosamente con una situación técnicamente distintiva en la cual hay muchas más variables de interés que datos observacionales y, como resultado, se basa en múltiples fuentes de evidencias, con datos que deben converger en un estilo de triangulación. (Monje 2010 en Jiménez-Chaves, 2016).

Por su parte, Patricia Balcázar entiende al estudio de caso como un modelo de gestión del conocimiento. Para ella: “El estudio de caso es el estudio de la particularidad y de la complejidad de un caso singular para llegar a comprender su actividad y circunstancias importantes. El estudio de caso observa de manera naturalista e interpreta las relaciones de orden superior dentro de los datos observados [...] Es una forma de organizar los datos sociales de modo que se conserve el carácter unitario del objeto social que se está estudiando” (Balcázar, 2013, p.172).

Pauline Young considera que el estudio de caso es una instancia de un fenómeno o una parte de un grupo de instancias paralelas; “un dato que describe cualquier fase o el proceso de la vida entera de una entidad en sus diversas interrelaciones dentro de su escenario cultural –ya sea que esa unidad sea una persona, una familia, un grupo social, una institución social, una comunidad o nación-” (Young en Arzaluz, 2005, p. 112) y continúa: “Cuando la unidad de estudio es una comunidad, sus instituciones sociales y sus miembros se convierten en las situaciones del caso o factores del mismo, porque se está estudiando la significación o el efecto de cada uno dependiendo de sus relaciones con los otros factores dentro de la unidad total”.

Para Robert Yin, el estudio de caso es “una estrategia de investigación que comprende todos los métodos con la lógica de la incorporación en el diseño de aproximaciones específicas para la recolección de datos y el análisis de éstos” (Yin en Arzaluz, 2005, p. 113). Arzaluz extiende lo anterior diciendo que es una estrategia de investigación destinada a responder cierto tipo de interrogantes poniendo énfasis en el ¿qué?, ¿cómo? y ¿por qué?, sin pretender controlar los eventos. (p. 114).

Gregorio Rodríguez menciona que para Wolcott, un estudio de caso es una estrategia metodológica para el diseño de una investigación (Rodríguez, 1996, p. 16); mientras señala que para Pujadas es diferente *el relato de vida a la historia de vida*, refiriendo esta última como el estudio de caso referido a una persona dada, no solamente comprendiendo



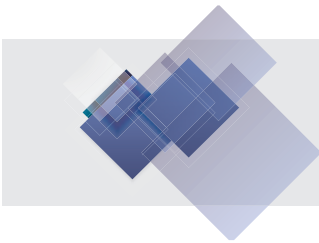
su *relato de vida*, sino cualquier otro tipo de información o documentación adicional que permita la reconstrucción de los hechos de la forma más completa y objetiva posible. (Rodríguez, 1996, p. 34).

Por otro lado, Ramírez-Sánchez señala que “La metodología de estudio de caso, consiste en proporcionar una serie de casos que representen situaciones problemáticas diversas de la vida real para que se estudien y analicen (Arnal, 2017). De esta manera, se pretende entrenar a los alumnos en la generación de soluciones” (Ramírez-Sánchez, 2019, p. 16). Díaz de Salas, Mendoza y Porras hacen mención del estudio de caso en el terreno de la investigación educativa y la comunicación, refiriendo el escaso uso de esta metodología por el desconocimiento de sus ventajas; haciendo de ésta, una oportunidad de innovación en el desarrollo del conocimiento científico. Señalan lo siguiente: “...una metodología de investigación sobre un inter/sujeto/objeto específico que tiene un funcionamiento singular, no obstante, su carácter particular también debe explicarse como sistema integrado”, y continúan: “es la expresión de una entidad que es objeto de indagación y por este motivo se denomina como un caso” (Díaz de Salas, 2011, p. 4).

Relacionando lo anterior, la propuesta para su nueva definición es la siguiente:

1. Metodología del caso: es un recurso didáctico que se utiliza en materia pedagógica para atender una situación particular de aprendizaje.
2. Caso de estudio: como el análisis de una unidad particular, que se selecciona con base en los recursos materiales con los que cuenta el investigador. En esta situación éstos pueden ser por la inmediatez de atender un problema o por un encargo de investigación institucional.
3. Estudio de caso: es el análisis de una situación particular, que se selecciona con base en su carácter de “inédito”; es decir, su aparición particular y única dentro de una tendencia de hechos o acontecimientos. Lo anterior permite al investigador seleccionar el caso con un mayor nivel de “confiabilidad y validez”.

Si bien es cierto que la pluralidad de significados siempre motiva al diálogo y permite ampliar los horizontes de comprensión en todo problema de investigación, en este artículo se propone la necesidad de mantener este diálogo abierto sobre el concepto de estudio de caso.



Clasificaciones

En cuanto a las diferentes clasificaciones o tipologías, Robert Yin ofrece algunas, siendo una de ellas la que se orienta a los propósitos de la investigación (2018, p. 8):

- Exploratorios
- Descriptivos
- Explicativos

Adicionalmente, propone lo que denomina los Casos Tipo 1, Tipo 2, Tipo 3 y Tipo 4, conforme se muestra en el siguiente cuadro:

Modelo de Robert Yin

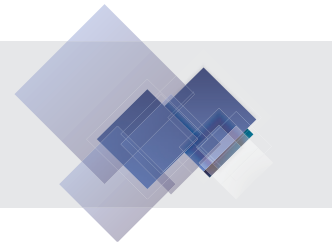
Diseño	Diseño de caso sencillo	Diseño de múltiples casos
Holístico (Unidad de análisis sencilla)	TIPO 1	TIPO 2
Incrustado (Múltiples unidades de análisis)	TIPO 3	TIPO 4

Fuente: Robert Yin (1994:39).

Tabla 2. Tomado de Arzaluz, 2005, p. 120.

Una descripción breve de estos 4 Tipos que menciona Yin, se encuentra a continuación:

- Tipo 1.- El estudio se desarrolla sobre un solo objeto, proceso o acontecimiento y se lleva a cabo con una unidad de análisis.
- Tipo 2.- Este estudio se desarrolla sobre un solo objeto, proceso o acontecimiento, utilizando en este caso, dos o más unidades (Yin, 2018, pp. 49-53).
- Tipo 3.- Persigue la replicación lógica de los resultados al repetir el mismo estudio en diferentes casos obteniendo de esta manera, un mayor número de pruebas y mejorando la confiabilidad y validez de la investigación. Se realiza con una unidad de análisis.



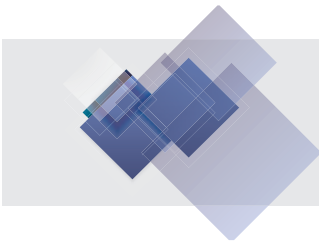
- Tipo 4.- Persigue la replicación lógica de los resultados al repetir el mismo estudio en diferentes casos, obteniendo de esta manera un mayor número de pruebas y mejorando la confiabilidad y validez de la investigación. Se realiza con dos o más unidades de análisis (Yin, 2018, pp. 54-60).

Por su parte, Diaz de Salas, Mendoza y Porras presentan la siguiente clasificación:

- Los explicativos. El propósito de los estudios de caso explicativos, tal como su nombre lo indica, es explicar las relaciones entre los componentes de un programa.
 - o Implementación del programa. Este estudio de caso investiga las operaciones, a menudo en varios terrenos, y con frecuencia, de manera normativa.
 - o Efectos del programa. Este estudio de caso examina la causalidad en términos de la lógica de causa-efecto.
- Los Descriptivos. Estos estudios son más focalizados que los casos explicativos, su propósito es dar cuenta de una situación problemática en términos de una lógica centrada en un análisis primario del sujeto/objeto de estudio.
 - o Ilustrativo. Este tipo de estudio de caso es de carácter descriptivo y tiene el propósito de añadir realismo y ejemplos de fondo al resto de la información acerca de un programa, proyecto, o política.
 - o Exploratorio. Este es también un estudio de caso descriptivo, pero apunta, antes que a ilustrar, a generar hipótesis para investigaciones posteriores.
- Los de situación crítica. Examinan una situación singular de interés único, o sirven como prueba crítica de una aseveración acerca de un programa, proyecto problema o estrategia de trabajo.

La clasificación del estudio de caso -debe ser innovadora- por lo tanto, esta última clasificación es inédita al asumir el carácter crítico del estudio de caso.

- Metodología combinada.



Una tipología adicional es la que aportan Ramírez-Sánchez, Rivas y Cardona:

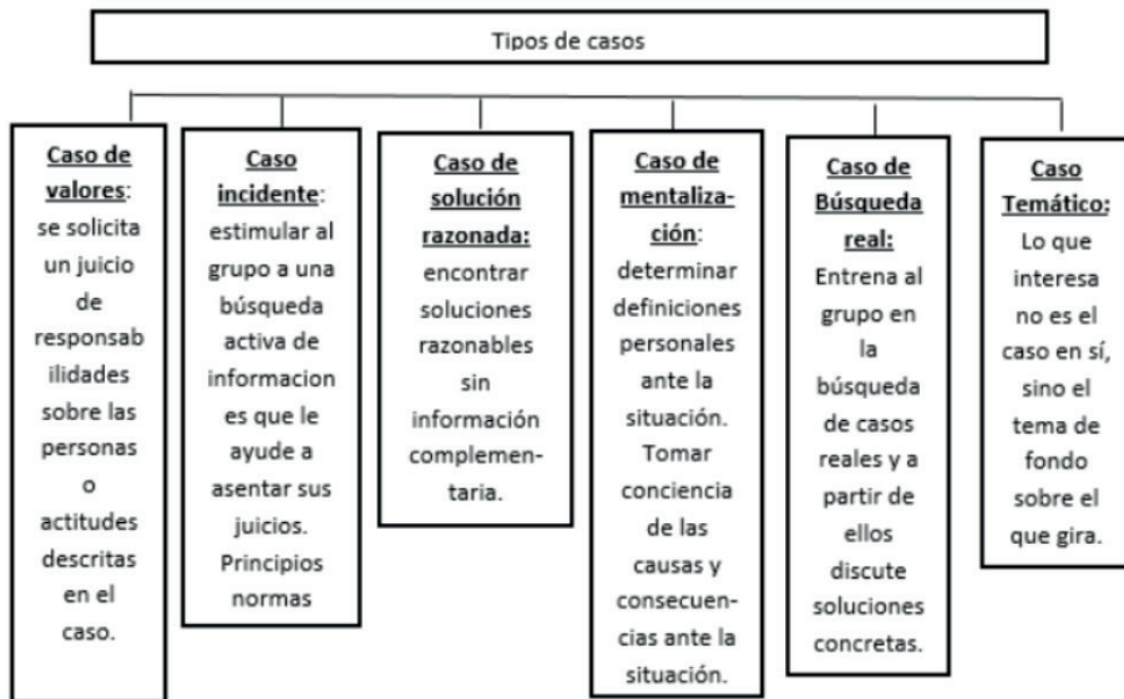
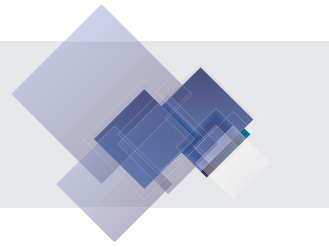


Figura 6. Fuente: Tomado de Ramírez-Sánchez, et. al., 2019, p.18

A continuación, se muestra otra forma de clasificar los estudios de caso que sirve para establecer los criterios de confiabilidad y validez de este artículo.

Criterios de confiabilidad y validez

Muñiz (s/f, p. 4) en diálogo con Stake (1994) y Merriam (1998), establecen tres tipos de estudios de caso: los “típicos” que los considera como personas únicas que representan a una comunidad; los casos diferentes, que forman parte de una homogeneidad, pero manifiesta características distintas; el caso teórico donde la singularidad forma parte de una teoría; y por último los casos “atípicos” donde la característica de particularidad se muestra en el marco de una totalidad que adquiere un nivel de “excepción”.



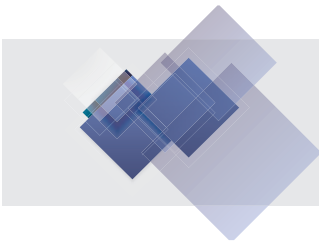
Se puede apreciar que a diferencia de lo que se expone en este artículo Muñiz (2018), no considera que la particularidad se obtenga de un análisis de la totalidad y que ésta sea el fundamento del estudio de caso, ya que establece que sólo es parte de un criterio de clasificación. Si bien es cierto que no lo expresa de manera textual, sí es necesario considerar su propuesta para mantener el horizonte de comprensión abierto sobre el tema.

Resultados

¿Cuál sería el fundamento que genere un horizonte de comprensión diferente sobre el estudio de caso?

1. El tema propuesto ha tenido una tendencia cuantitativa hacia el incremento; no obstante, desde 2018, se nota un decremento. Lo anterior significa la necesaria articulación de nuevas formas de explicar el tema.
2. Para darle un nivel de “objetividad” al análisis categorial, es necesario el uso de nuevos recursos como la herramienta Zettelkasten Obsidian© (Dyналist, 2020).
3. La clasificación del estudio de caso -debe ser innovadora- por lo tanto, se mantiene la propuesta del artículo publicado en 2011, sobre la necesidad de asumir un estudio de caso de carácter crítico.
4. Con base en la propuesta de Yin:
 - 4.1 La investigación del estudio de caso (Modalidad de investigación)
 - 4.2 El estudio de caso (Método de búsqueda)
 - 4.3 El caso (Unidad de estudio)

Lara y Mendoza establecen que la unidad “inérita” en su carácter de particularidad (explicada en el apartado de las definiciones) es el fundamento del estudio de caso. Este criterio permite diferenciar entre el estudio de caso y el caso de estudio.



Conclusiones

Como conclusión de esta investigación, se afirma que, para darle fundamento al estudio de caso, es necesario mantener su origen histórico en relación con la necesidad de atender unidades particulares de análisis.

Por otra parte, para darle mayor objetividad a la investigación sobre el estudio de caso, es indispensable el uso de las nuevas tecnologías del conocimiento como el *Zettelkasten* Obsidian© (Dynamist, 2020) que generan nuevas formas de desarrollar las dimensiones a nivel de su objetividad. Lo anterior para esta investigación dio como resultado la necesidad de reflexionar sobre los antecedentes, definiciones, clasificación y estado del arte.

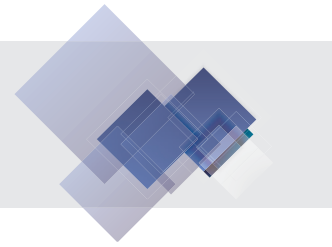
Aunado a lo anterior el fundamento al estudio de caso, es establecer -como se propone en esta investigación- entre la diferencia que existe entre “*caso de estudio*” y el “*estudio de caso*”, se da a partir de la selección de la unidad de análisis: así el caso de estudio se selecciona de manera arbitraria, dependiendo del “contexto situacional” del investigador. A diferencia del estudio de caso que se selecciona por el carácter de inédito frente a una tendencia o generalización. Con base en los resultados de esta investigación se concluye que: para el estudio de caso la selección la unidad como situación particular inédita es lo que le da fundamento.

Por último, como se expuso en los criterios de confiabilidad y validez el tema sigue vigente, a partir del reconocimiento que la ciencia no se impone sino se expone, cuando esto no sucede. “el búho de minerva emprende el vuelo”.

Referencias

Arzaluz Solano, S. (2005). La utilización del estudio de caso en el análisis local. *Región y sociedad*, 17(32), 107-144.

Balcázar Nava, P., González-Arratia López-Fuentes, N. I., Gurrola Peña, G. M., y Moysén Chimal, A. (2013). Investigación cualitativa. Universidad Autónoma del Estado de México, 2a.



Caramon, M., & Martínez, J. (2004). La investigación de la enseñanza a partir del estudio de caso y el trabajo de caso. *M. Murueta, Alternativas metodológicas para la investigación educativa. Centro de Estudios Superiores en Educación.*

Crespo, R. F. (2000). The epistemological status of managerial knowledge and the case method. In *Second ISBEE World Congress "The Ethical Challenges of Globalization", Proceedings Latin America* (pp. 210-218).

Díaz de Salas, S., Mendoza Martínez, V. y Porras Morales, C. (2011). Una guía para la elaboración de estudios de caso. *Revista Razón y palabra*, vol. 16, núm. 75.

Diccionario de las ciencias de la educación (2005), Santillana, México, 2a

Dynalist. (2020). *Obsidian for macOS* (Versión 0.12.19) [Aplicación]. Recuperado de: <https://obsidian.md>

Google Scholar. (2022). *Metrics*. Recuperado de: https://scholar.google.com/citations?view_op=metrics_intro&hl=en

Gundermann, H. (2001). El método de los estudios de caso. En, Ma. Luisa, Tarrés. *Observar, escuchar y comprender.*

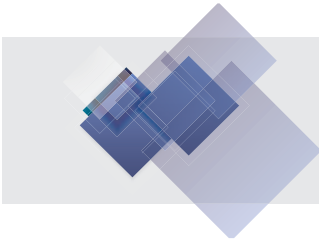
Horst, S., & Kar, Z. (2001). *Diccionario Akal de pedagogía*. Madrid.

Jiménez-Chaves, V. (2012). El estudio de caso y su implementación en la investigación. *Revista de Investigación en Ciencias Sociales*. Vol 8 no1, julio 2012, pp. 141-150. Paraguay.

Jiménez-Chaves, V. y Comet, C. (2016). Los estudios de caso como enfoque metodológico. *ACADEMO Revista de Investigación en Ciencias Sociales y Humanidades*. Vol. 3 Num. 2.

Lara. J. (2022). *Modelo de Coaching Ejecutivo y de Equipos basado en la teoría del Desarrollo Humano* [tesis doctoral]. Universidad Motolinía del Pedregal. México.

Lexipedia (2002). *Diccionario enciclopédico*. Planeta Barcelona.



McKernan, J. (1999). *Investigación-acción y currículum: métodos y recursos para profesionales reflexivos*. Ediciones Morata.

Mendoza Martínez, V. (2008) *La Frontera Trans-Disciplinar del Conocimiento*. Texto publicado en la Revista Comunicología@: indicios y conjeturas, Publicación Electrónica del Departamento de Comunicación de la Universidad Iberoamericana Ciudad de México, Segunda Época, Número 10, Otoño 2008, disponible en:http://revistacomunicologia.org/index.php?option=com_content&task=view&id=244&Itemid=89

Merton Robert K. (1972). *Teoría y estructura social*, Fondo de Cultura Económica, México, 3a

Muñiz Manuel (s/f). *Estudios de caso en la investigación cualitativa*. Facultad de Psicología, División de Estudios de Posgrado. Universidad Autónoma de Nuevo León. https://www.psico.edu.uy/sites/default/files/cursos/1_estudios-de-caso-en-la-investigacion-cualitativa.pdf

Ramírez-Sánchez, M, Rivas, E y Cardona, C. (2019). *La metodología de estudio de caso como método docente*. Revista Espacios. Vol. 40 (No. 17) pág. 16.

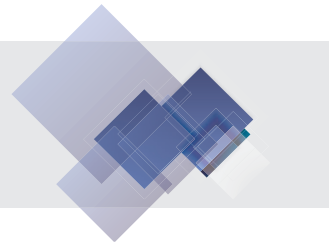
Ródenas, T. (2012). *El curioso caso de Anna O*. Revista ABC Historia, sección Psiquiatría. Madrid.

Rodríguez Gómez, G. (1996). *Metodología de la investigación cualitativa*. Aljibe, Granada.
Stake, R.E (2007); *Investigación con estudio de caso*, Morata, Madrid, 4ª

Tarrés, M. L. (2001). *Observar, escuchar y comprender. Sobre la tradición cualitativa en la investigación social*, México, Porrúa, El Colegio de México, FLACSO.

Yin, R. K. (2018). *Case Study Research and Applications. Design and Methods*. Sage Publications Ltd, 6a. Ed. Londres.

Young, Pauline V. (1956), *Scientific Social Surveys and Research. An Introduction to the Background, Content, Methods, and Analysis of Social Studies*, Englewood Cliffs, Nueva Jersey, Prentice Hall.



La semiótica como instrumento del intencionalismo jurídico

Dr. Sergio Bazán Ortega*

Resumen

En este ensayo se pretende dar cuenta de la importancia que tiene el campo semiótico en el ámbito jurídico a partir de una adecuada interpretación de la intencionalidad de los actores jurídicos varios. Se plantea de manera general un acercamiento a conceptos básicos que ayuden a esclarecer el camino de la intencionalidad y su relación próxima con el quehacer jurídico desde una perspectiva interpretativa y, por lo tanto, semiótica en su relación intrínseca con la filosofía en general y, por ende, con la jurídica.

Palabras claves:

Semiótica, intencionalidad, interpretación, actos de habla, pragmática.

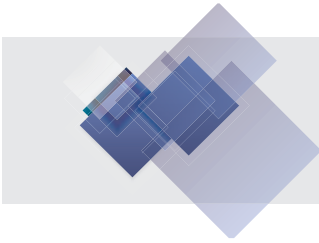
Abstract

This essay aims to account for the importance of the semiotic field in the legal area from an adequate interpretation of the intentionality of the various legal actors. In general, an approach to basic concepts is proposed that helps to clarify the path of intentionality and its close relationship with legal work from an interpretive perspective and, therefore, semiotics in its intrinsic relationship with philosophy in general and, therefore, with the legal philosophy as well.

Key words:

Semiotics, intentionality, interpretation, speech acts, pragmatics.

* Universidad Motolinía del Pedregal - Escuela de Derecho (EDE), México



Introducción

¿Por qué es importante la semiótica en el juego del intencionalismo jurídico?

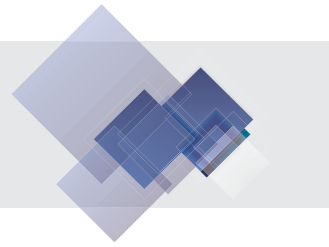
Existen ciertas particularidades del lenguaje del Derecho que son menester tanto de la lingüística -la cual describe esta forma singular del lenguaje y que además aborda, en general, la forma del discurso jurídico, es decir, sus características sintácticas o léxicas, su estructura y sus fuentes retóricas- como propiamente lo jurídico, que es cultivado por la especulación filosófica (del derecho), la cual trata de develar las íntimas relaciones entre el sentido normativo y su lenguaje, es decir, ahondar en la estructura de la norma y su vinculación formal con la lógica y de la configuración y significado de los conceptos jurídicos.

Aunado, y con relación directa del significado jurídico, se encuentra el problema de la intencionalidad, la cual también deposita su problematización en el área jurídica-filosófica, de ahí que, es posible esbozar un vínculo directo entre significado como un acto de interpretación del agente jurídico, e intencionalidad que responde más bien a una configuración psíquica de orden interno (a veces colectivo), vínculo que será el quehacer toral del presente ensayo.

Desarrollo

La filosofía en general y, por ende, la filosofía del derecho en particular, trabajan con ciertos conceptos diferentes a los utilizados en el lenguaje coloquial, razón por la cual, en gran medida, lejos de resolver problemas comunicativos entre el emisor, el mensaje y el receptor, provoca confusiones epistemológicas, es decir, problemas del conocimiento, que llegan a confundir la verdadera intención del mensaje al no concordar del todo con el sistema de comunicación o conjunto de signos lingüísticos (de una lengua en particular), esto es, tanto de la imagen que tiene el sujeto cognoscente en su mente de una cadena de sonidos determinada (imagen fónica o significante), y del concepto o imagen que aquél asocia en su mente a un significante en concreto (significado).

Y hablando al respecto, nos parece más que pertinente asociar lo antes dicho con lo que expresa Saussure respecto a la semiología cuando comenta que:



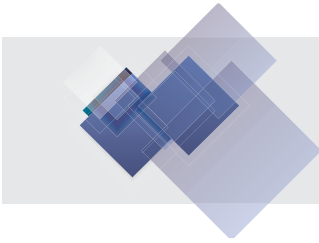
“Se puede, pues, concebir una ciencia que estudie la vida de los signos en el seno de la vida social. Tal ciencia sería parte de la psicología social, y por consiguiente de la psicología general. Nosotros la llamaremos semiología (del griego *se meïon* ‘signo’). Ella nos enseñará en qué consisten los signos y cuáles son las leyes que los gobiernan”. (Saussure, 1945, p. 43)

Desde este sentido, el Derecho al ser, entre otras cosas, un fenómeno normativo de la vida social y ésta ser determinada por un conjunto de signos que la representan, aquél también es estudiado por esta ciencia de los signos llamada semiología.

Regresando a los problemas epistemológicos, para esta confusión decodificativa y, sobre todo el problema de la intencionalidad, nos podemos apoyar desde la teoría de la intencionalidad de John Searle, hasta la teoría de la interpretación jurídica de Andrei Marmor.

La intencionalidad al estar en directa relación con el lenguaje y éste al ser el instrumento per se del Derecho, conecta directamente a la actividad jurídica con la voluntad del jurista, operador jurídico o legislador, es decir, que, en última instancia, la intencionalidad pretende establecerse como una relación causal entre la actividad mental (volitiva) y la concreción de las acciones jurídicas a través de una serie de enunciados con fines comunicativos concretos.

Ahora bien, a esta acción de emitir enunciados que tienen por fin un acto comunicativo concreto, la vamos a llamar *acto de habla*. Para fines de este opúsculo y en materia jurídica, haciendo una breve referencia a lo ya dicho por Arango Restrepo el acto de habla será entonces “ [...] la expresión de una intención a través del ejercicio del habla o de la escritura [...]” (Arango Restrepo, 2017, p. 81), basado, sin lugar a dudas, y parafraseando al citado autor, en un sistema de reglas regulativas o constitutivas, en donde las primeras dictan cómo deben de llevarse a cabo tales acciones y por lo tanto, son reglas que regulan la conducta en forma de imperativos hipotéticos (“si *p*, entonces *q*”) y las segundas, es decir, las constitutivas, son aquellas que hacen que sea posible que se realice una acción, son invariables y, de hecho, son aplicables a las normas jurídicas y se expresan en forma de tautología (“*p* cuenta como *q* en el contexto *r*”). Estos dos tipos de reglas son aprendidas y, por lo tanto, no son innatas.



Ahora bien, desde la perspectiva de John Searle, para que se lleve a cabo un acto de habla deben observarse tres condiciones necesarias, a saber:

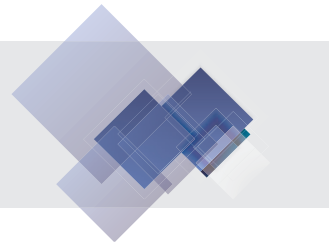
- 1) Se dan ciertas condiciones para que el oyente pueda comprender y ciertas condiciones para que el hablante se haga entender.
- 2) La intención de que la oración que emite el hablante produzca en el oyente la creencia de que lo que se dice es cierto por medio del reconocimiento de que dicha oración es el instrumento idóneo para producir tales creencias.
- 3) Las reglas semánticas de la lengua hablada por los interlocutores son tales que la oración se va a emitir de forma correcta y sinceramente sí y sólo sí se dan todas las condiciones requeridas para su emisión.

De esto se desprende que una proposición o enunciado entendido como la afirmación de una oración declarativa es la expresión de una intención determinada mediante la observancia de ciertas reglas sin las cuales dicha expresión no podría ser posible. Por ello, una proposición cuenta como expresión de una intención si y sólo si se cumplen todas las condiciones en el contexto adecuado.

Con base en lo anterior, pero ubicándonos en la intencionalidad más que en su expresión, desde un uso filosófico en el cual los actos que se refieren a objetos son actos interiores, la idea del vocablo *intencional* lo podemos entender como un acto deliberado, el cual es también una modalidad de la intención, pues toda intención, en cuanto acto volitivo dirigido hacia un fin, se dirige a un objeto, además de que al sustantivo *intención*, se le puede definir, *grosso modo* como la determinación de la voluntad en orden a un fin.

Sin embargo, los estados intencionales han excluido a los actos voluntarios, los cuales están dirigidos a objetos. De ahí la importancia de las investigaciones de Searle, pues en ellas sobresale el hecho de que la comunicación cotidiana entre personas es un acto intencional.

Para Searle todo sujeto que emite una oración, tiene la intención de comunicar o producir algo en su interlocutor. Por ello en los actos de habla se supone implícita la intencionalidad,



la cual es, verdaderamente, la unidad básica de comunicación lingüística dejando en un segundo término al símbolo, la palabra o incluso a la oración.

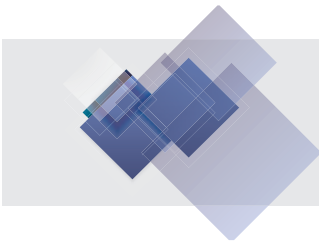
En el mismo orden de ideas, los actos son elementos esenciales de la comunicación lingüística. Así, dichos actos como la emisión de un ruido o el trazo de unas marcas en un papel constituyen un mensaje con ciertas intenciones, pues de no ser una producción intencionada, carece de sentido que el receptor de dicho mensaje realice un esfuerzo por tratar de entender su significado.

Además de lo anterior, es preciso afirmar, que “todos los actos de habla [al constituirse a través de un lenguaje, también] están regidos por reglas” (Arango Restrepo, 2017, p. 88) las cuales se traducen en condiciones que hacen posible la expresión emitida a partir de una intención, por ejemplo: la intención de dar las gracias, pedir algo, saludar a alguien, prometer algo a alguien, etc., de ahí que las oraciones, emitidas de forma oral o escrita, derivan de la intencionalidad de la mente; esto en el ámbito jurídico puede abocarse desde la mente de los operadores jurídicos (litigantes, postulantes y jueces), hasta la del mismo legislador que emite una cierta intención en el acto de creación de una norma.

En otras palabras y, siguiendo la idea del autor antes citado, dichos estadios mentales representan la realidad de manera intrínsecamente intencional, es decir, son por sí mismos actos intencionales, pues su intencionalidad no les es impuesta pero sí que son practicados de acuerdo con determinados estándares sociales, sin dejar de ser biológicamente operaciones del cerebro, pero al mismo tiempo materializados de manera subjetiva (o colectivamente subjetiva).

Siguiendo estas ideas, es preciso decir que la postura de Searle respecto de los actos de habla es internalista, es decir, que, al hablar de la intencionalidad, los dos elementos más característicos de ésta son el contenido proposicional y el modo psicológico, los cuales se encuentran exclusivamente, en la cabeza del sujeto que tiene el estado intencional correspondiente, de tal suerte que la intencionalidad, propiamente dicha, es una propiedad exclusiva del cerebro.

La intencionalidad para este pensador es una característica de la mayoría de los estadios mentales, tales como las creencias, los temores, los deseos, las esperanzas, etc. De



esta intencionalidad intrínseca que poseen dichos estadios se deriva la intencionalidad lingüística la cual está presente en los actos de habla y es convencional. De ahí que, el lenguaje dependa de la intencionalidad la cual posee una estructura lógica y, que, gracias a esto, pueden analizarse los estadios mentales intencionales de manera análoga a los actos de habla.

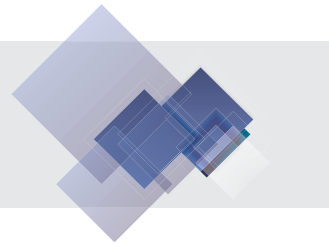
En otras palabras, la intencionalidad es causalmente autorreferencial, es decir, intención y acción están íntimamente relacionados, aunque con ello no se garantiza la correspondencia entre la intención de realizar una acción y la acción misma, lo que implica que, para que la acción sea intencional, un efecto causado debe corresponder a la intención de un estado mental determinado.

La totalidad de nuestros estados intencionales y sus condiciones de satisfacción (o materialización) están determinados por un conjunto de predisposiciones no cuestionadas, capacidades, hábitos, tendencias y habilidades, las cuales son comunes, esto quiere decir que la intencionalidad de los estados mentales tiene lugar sólo en el contexto de una comunidad lingüística que sigue las mismas reglas y realiza prácticas comunes e institucionalizadas.

Ahora bien, la interpretación como instrumento semiótico juega un papel preponderante en el tema de la intencionalidad, pero ¿Cómo podemos definir la interpretación en general? Pues bien, para responder a esta cuestión es importante tomar en cuenta lo que dice Lifante Vidal acerca de las ideas de Andrei Marmor quien en su obra *Interpretation and Legal Theory*, define la interpretación en general como “la imposición de significado a un objeto, e intenta determinar cuál sería la concepción apropiada de ‘significado’ para el concepto de interpretación”. (Lifante Vidal, 1999, p. 172).

Desde la perspectiva de este pensador, existen dos nociones que se pueden aplicar al concepto de “significado”. La primera de ellas es la noción semántica, la cual puede considerarse como el significado de un objeto. La segunda noción es la pragmática la cual es lo que el sujeto quiere decir por medio del objeto.

Al ser la interpretación una excepción al entendimiento común del lenguaje y de la comunicación, ésta no debe de estar determinada por reglas cerradas y, al ser la noción



semántica, al menos en el contexto lingüístico, determinada por reglas o convenciones, ésta es rechazada por Marmor.

Debido al rechazo de dicha noción, Marmor se inclina por la noción pragmática, para lo cual propone un concepto de interpretación en términos de atribución de intenciones comunicativas, además de incluir dentro de aquella noción de significado, las intenciones contrafácticas pues no todas las interpretaciones pueden verse como descripciones de lo que un hablante quiere decir.

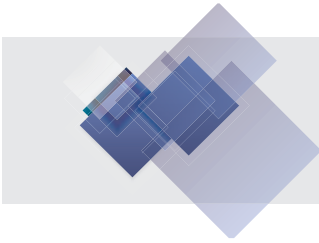
De ahí que, para este pensador, una proposición o enunciado interpretativo es o bien un enunciado sobre las intenciones comunicativas del emisor, o bien un enunciado contrafáctico, que caracteriza las intenciones comunicativas de un interlocutor ficticio, cuya identidad y naturaleza son definidas o presupuestas por la interpretación realizada.

De esto se desprende que Marmor se muestre partidario de un modelo intencional o comunicativo el cual parte de la interpretación del Derecho, pero para que esto resulte relevante, las intenciones deben de ser reales y no meramente ficticias o contrafácticas.

Así, Marmor considera que, por lo menos, en el ámbito del Derecho, es posible dar dos versiones distintas del intencionalismo que no se encuentran implicadas entre sí: “la primera tiene que ver con la identificación de una norma jurídica como tal y la segunda, con la determinación del significado de la norma, es decir, con su interpretación” (Lifante Vidal, 1999, p. 174).

Marmor sostiene que las intenciones desempeñan un rol crucial en la identificación de las normas jurídicas, pues según él, una norma sólo puede ser identificada como jurídica si se presume que ha sido creada como tal, atendiendo desde este aspecto a que el Derecho es visto básicamente como un producto de comunicación que emite una autoridad la cual expresa su voluntad sobre la conducta deseable de los sujetos gobernados.

Esta versión del intencionalismo por la que se inclina Marmor, es la que verdaderamente tiene que ver con la interpretación del Derecho. Para este tipo de intencionalismo pragmático, este pensador sintetiza su postura en los dos siguientes supuestos:



- 1) Las leyes son promulgadas al menos en ciertos casos, con intenciones específicas y ésta es una cuestión de hecho que es distinguible del procedimiento y
- 2) En ciertos casos, una ley ha sido promulgada con una intención legislativa específica, la cual le proporciona al juez una razón para decidir una *litis* de acuerdo con dicha intención.

Marmor, defiende esta posición a partir de dos niveles:

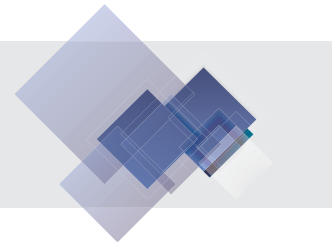
El primero de ellos se basa en un nivel descriptivo, el cual intenta mostrar la posibilidad de identificar tanto las intenciones del legislador que deben tenerse en cuenta, como al tipo de intenciones potencialmente relevantes para la interpretación jurídica.

El segundo nivel es justificativo, es decir, se preocupa por determinar en qué momento y por qué está justificado acudir a las intenciones legislativas para la interpretación del Derecho.

Regresando al primer nivel es importante cuestionarse: ¿Cómo pueden atribuirse intenciones a un órgano legislativo el cual no suele ser una única persona, sino un cuerpo legislativo compuesto por numerosos miembros? Sobre esta cuestión, Marmor rechaza la posibilidad de recurrir a la noción de “las intenciones representativas”, es decir, que las intenciones de cierto grupo de sujetos cuenten como la intención del órgano mismo, hecho que requiere la existencia de un conjunto de reglas o convenciones que determinen esas cuestiones, pero ambas no suelen existir respecto a las intenciones legislativas.

Al respecto, este filósofo “alude a la distinción entre la idea de ‘intención de un grupo’ [...] y la de ‘intenciones compartidas’” (Lifante Vidal, 1999, p. 175), pero atribuir dichas intenciones compartidas a un grupo no es solo una cuestión acerca de cuántos miembros de cierto grupo comparten una determinada intención, sino también es necesario que exista una conexión entre la identificación del grupo como tal y la intención pertinente.

Por tales razones, considera que la intención legislativa es considerada pertinente cuando la mayoría de los legisladores comparten una intención particular respecto a la ley que han promulgado pues es evidente que dicha intención presenta una conexión con la identificación del cuerpo legislativo puesto que la función de los legisladores es



precisamente promulgar leyes. Por lo tanto, la intención legislativa no es necesariamente unánime, sino solo una representación mayoritaria del colectivo parlamentario.

Pero al hablar de lenguaje natural, la interpretación de la intención legislativa se presenta como un problema evidente pues ésta puede coincidir y compartir ciertas intenciones de las leyes que se han promulgado, sin embargo, del mismo modo, pueden interpretarse intenciones parlamentarias confrontadas.

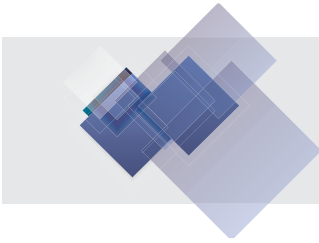
Marmor piensa que en muchas ocasiones los legisladores comparten intenciones y propósitos bien definidos y tratan de llevarlos a cabo promulgando una determinada ley, pese a que en algunos casos es particularmente difícil determinar cuáles son las intenciones que se deben de tomar en cuenta.

Sin embargo, en la praxis existe el problema cuando en el mismo acto de legislar se presentan simultáneamente varias intenciones, pues en ese caso es preciso determinar cuáles intenciones resultan relevantes para la interpretación del Derecho o, si alguna resulta más relevante que las otras o también cómo combatir los casos en que las distintas intenciones resulten incoherentes entre sí.

A partir de este problema, Marmor distingue dos tipos de intenciones que considera importantes para la interpretación jurídica: las intenciones ulteriores, las cuales se entienden como “aquellas intenciones que el legislador pretende conseguir promulgando una norma” (Lifante Vidal, 1999, p. 176) y las intenciones en cuanto a la aplicación, es decir, el pensamiento del legislador en cuanto al alcance de la aplicación de esa norma.

Hablando de las ulteriores, Andrei Marmor considera que, normalmente, cuando se legisla, suelen existir diversos propósitos del legislador (o intenciones ulteriores), pero el problema de este tipo de intenciones es cómo debemos determinar cuáles de estos propósitos ulteriores resultan jurídicamente relevantes o legítimos.

Ahora bien, ¿Se puede confesar a través de una ley la verdadera intención del legislador? Quizá este tipo de criterio debería de recaer en consideraciones morales y no políticas. Por otro lado, los legisladores tienen a menudo ciertas expectativas respecto a la aplicación de la ley que han promulgado por parte del órgano judicial y estas expectativas



o intenciones aplicativas pueden resultar relevantes para la interpretación jurídica. Sin embargo, existe una excepción a la regla o, como el autor la llama “tesis de la excepción” la cual sostiene que hay ciertas circunstancias no contempladas en las intenciones por parte del legislador que pueden afectar a un caso no incluido en el núcleo claro de significado de la norma creada al tener ésta una propiedad de generalidad y, por lo tanto, una falta de especificidad.

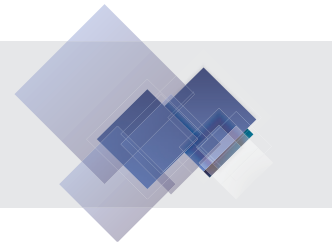
Por ejemplo, si la norma prohíbe la entrada de vehículos con ruedas en el parque, ¿la intención aplicativa del legislador al momento de la creación de dicha disposición habrá sido la de prohibir también las carreolas?

En este rubro es en donde entra la interpretación del juzgador el cual puede, mediante su potestad discrecional, interpretar la intención del legislador al crear la norma vigente.

Pues bien, existe un nivel justificativo en el cual las razones para acudir a las intenciones de los legisladores en la interpretación de las leyes pueden derivarse únicamente de las razones para obedecer a las autoridades, aunque ello no implica considerar que siempre que existan razones para obedecerlas, debido a las omisiones, muchas veces lógicas por parte del legislador, de ahí que existan también razones para interpretar el producto legislativo de acuerdo con su carácter intencional.

Pero ¿el análisis de la intención del juzgador al dictar una sentencia puede ser semejante al que se realiza con la intención de la actividad parlamentaria?

Algunas corrientes del pensamiento jurídico, en especial los realistas, consideran que el Derecho es más una creación judicial y menos una creación legislativa. Desde esta perspectiva, la intencionalidad juega un papel preponderante al interpretar ya no la ley en sí sino el caso particular, es decir, los hechos que acaecieron en un caso específico. Por ello podemos observar que la intencionalidad del juez al dictar sentencia, opera desde una visión contraria al legislador, ya que éste prevee lo general y aquél se basa en lo específico, pero ambos deben de contrastar los elementos intencionales subjetivos con la imparcialidad e intencionalidad objetiva que les solicita el quehacer profesional.



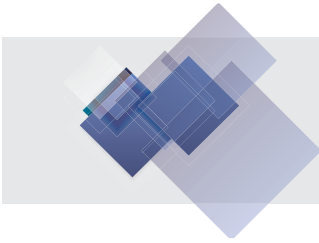
Así, a su vez, el juzgador (que crea derecho) tiene por cometido ya no conocer la intencionalidad de la producción parlamentaria sino descifrar en el propio caso particular la intención verosímil del sujeto juzgado que transgredió o no por alguna razón lo establecido en la ley.

Ya no es más la interpretación de la norma jurídica al caso específico, es la interpretación del acto volitivo o la intención de quien está siendo juzgado o incluso, de quien es el sujeto acusador. Dentro de este marco de interpretación debería tener un peso mayor el fin moral que el político, sin embargo, es bien sabido que esto no es del todo cierto, pues en algunos casos (si no es que en muchos), la intencionalidad tanto de los operadores jurídicos encargados de la defensa como las autoridades acusadoras, buscan los medios argumentativos o de prueba para tratar de manipular la intención del juzgador a la hora de sentenciar.

Bajo este esquema es preponderante que establezcamos una relación entre lo antes manifestado (relativo a la interpretación) y la base pragmática que se desarrolla en dicha acción (interpretativa). En palabras de Escandell Vidal, entenderemos a la pragmática como “el estudio de los principios que regulan el uso del lenguaje en la comunicación, es decir, las condiciones que determinan tanto el empleo de un enunciado concreto por parte de un hablante concreto en una situación comunicativa concreta, como su interpretación por parte del destinatario”. (Escandell Vidal, 1996, p. 14).

Desde esta misma idea de Vidal, la pragmática se puede centrar tanto en la relación del significado gramatical con el hablante, con los hechos y con los objetos del mundo que se intentan describir, como tratar de analizar la relación entre la forma de las expresiones y las actitudes de los usuarios, de ahí que dicha disciplina lingüística tome en consideración los factores extralingüísticos que determinan el uso del lenguaje, es decir, todos aquellos factores (en su caso jurídicos) a los que no puede hacer referencia un estudio gramatical tales como: las nociones del emisor (legislador), del destinatario (gobernados), la intención comunicativa (la norma facultativa o sancionadora), el contexto verbal (parlamentario), la situación o conocimiento del mundo (el contexto político, económico, etc.).

Lo viable a través de este tipo de análisis es estructurar una metodología jurídica de estudio en donde la protagonista sea la lingüística y que a partir de ésta se pueda dilucidar la



decodificación no solo de las estructuras jurídicas gramaticales sino de las interpretaciones contextuales que le dan cuerpo y sentido al campo de la intencionalidad jurídica.

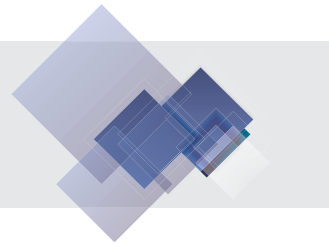
Sofía Zuluaga nos refiere al respecto:

“Piénsese entonces en los emisores [...] autorizados para la interpretación de ciertos preceptos jurídicos: La Corte Constitucional y los jueces [...] como únicos intérpretes autorizados [por] la Constitución, la Corte Suprema de Justicia o el Consejo de Estado como órganos de cierre y máximos intérpretes de las normas del ordenamiento, piénsese en [...] la forma en la cual ellos emplean la diversidad de conceptos jurídicos, [pues al] final, [ellos] determinan el uso y el contenido de los mismos”. (Zuluaga, 2017, p. 432).

Hablar *lato sensu* de la intencionalidad en el Derecho, es hablar de un conjunto de actores que no solo representan una “intención colectiva de grupo” pues ésta ya no es más una intención colegiada de un órgano judicial ni tampoco de un grupo parlamentario, ni mucho menos de unos cuantos sujetos con pretensiones jurídicas, más bien es una cuestión colectiva entre diversos actores y órganos del poder, los cuales tienen prioridades que están lejos de una intención justa o por lo menos lejos de materializarla (en caso de que exista dicha intención).

La convergencia de la intencionalidad legislativa y la interpretación jurídica no siempre surte los efectos deseados: en muchas ocasiones el campo judicial es rebasado por las cuestiones políticas y el contrapeso de poder queda anulado. También se anula la probable certeza psicológica que embarga a la intencionalidad parlamentaria: el criterio colectivo subsume al individual; permanece el bien del grupo político frente al bienestar colectivo general. La verdadera intención no siempre está plasmada en la legislación, más bien se perfila aquella que beneficia a cierto sector o ideología pese y en detrimento de su valor axiológico.

La acción jurisdiccional se ve enturbiada al tratar de decodificar las razones legislativas que dieron nacimiento a un conjunto normativo sancionador o facultativo. La discrecionalidad del juzgador queda sobajada ante la producción legislativa; en la tradición continental, queda por mucho rebasado el principio de “sujeción a la ley” que debe de ser observable por el poder judicial toda vez que en un “supuesto” intento por salvaguardar los intereses de los gobernados y atar de manos los criterios jurisdiccionales, el creador de la ley



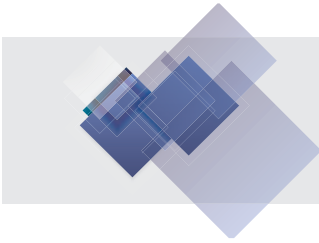
asume que el producto de su supuesta intencionalidad es prácticamente incuestionable y el quehacer del operador jurídico se inclina más bien a una fetichización de la ley, es decir, la recibe no solo como la forma más importante de manifestación del derecho positivo, sino como la única manifestación dogmática posible desde una posición legocentrista.

Y a todo esto, no podemos dejar de lado las diferentes perspectivas que observan al Derecho, es decir, los diferentes puntos de vista que nacen de un conglomerado de sistemas jurídicos pues es de manifiesto que la producción del Derecho no es del todo un producto parlamentario (o legislativo), sino que ésta es la consecuencia en algunos lugares, de la reflexión e interpretación de los tribunales, los cuales definen el rumbo que se toma respecto a la decisión judicial.

Pero, sin pretender expresar una posición reduccionista, todo el quehacer jurídico involucra sí o sí al lenguaje, es más, todo el quehacer jurídico “es lenguaje” y es que dicho menester es “comunicación” y la comunicación, preponderantemente se expresa a través del lenguaje escrito o hablado. Consecuentemente, y determinando *grosso modo*, la composición estructural de dicho lenguaje “técnico”, el lenguaje jurídico -así como el lenguaje natural- se manifiesta en discursos, los discursos se componen de párrafos, éstos de palabras las cuales son signos o unidades lingüísticas con significado propio.

Pero para determinar dicho significado de aquel conjunto de unidades morfológicas, algunos pensadores del siglo XX, como Ferdinand de Saussure y Charles Sanders Peirce propusieron diferentes métodos de estudio de los signos (la lingüística estructural y el pragmatismo, respectivamente) los cuales los llevaron a ganarse el título de “padres de la teoría de los signos”.

Continuando con dichos estudios el *Wiener Kreis*, heredero de la filosofía analítica de Ludwig Wittgenstein y Moritz Schlick y representado por Rudolf Carnap, Philipp Frank, Otto Neurath, se enfocó en los estudios de las significaciones de los signos lingüísticos pero desde el positivismo lógico, estudios que posteriormente serían estructurados en una teoría general de los signos, o semiótica, aunque propiamente dicho, el origen de la palabra semiótica se debe al norteamericano Charles William Morris en su obra “Fundamentos de la teoría de los signos”.

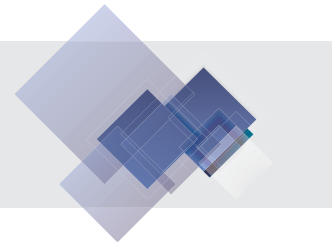


Uno de los aportes más significativos de Morris es la distinción que propone de *lo significado*, como objeto y *el intérprete*, como aquel para el cual una palabra es signo y, por lo tanto, designa algo. Desde esta perspectiva, al lenguaje se le puede definir como un conjunto de signos perceptibles (palabras o expresiones), auditivos y/o visuales, que engranan en un sistema de comunicación, dicho sistema en el campo jurídico es concebido a través de normas y enunciados jurídicos que expresan por un lado la voluntad colectiva representada por un órgano estatal y por otro lado la voluntad jurisdiccional de los tribunales, de tal suerte que toda voluntad que no se pueda expresar por medio del lenguaje, no existe.

El signo, desde una perspectiva semiótica, es considerado como la unidad más pequeña que ofrece un significado propio dentro del sistema llamado lenguaje. Dicho signo, invariablemente se refiere a una forma física objetual llamada significante y a la asociación entre el signo y el significante, se le llama significado, el cual se origina en función de un sistema de relaciones de similitudes y de diferencias. Esto es preponderante en la relación Derecho-lenguaje ya que trae consigo la actividad interpretativa y su resultado, es decir, los significados, en los cuales la coincidencia lleva a la confirmación y la disidencia, a la confrontación y, por lo tanto, a la argumentación.

El discurso jurídico es considerado como una subclase del lenguaje natural de tipo técnico, es decir, propiamente como lenguaje jurídico, del cual se desprende la subclase del lenguaje prescriptivo y de éste el normativo, todos ellos dentro de una coherencia lingüística sistematizada que está constituida por cadenas de signos y símbolos que le dan sentido al mensaje emitido por el agente jurídico comunicador. Es por todo ello que el lenguaje jurídico entendido como un fenómeno cultural es un generador de significados normativos.

Pero para estos significados normativos, deben de existir signos jurídicos determinados por relaciones funcionales que operen en distintos niveles de significación. Es así que, dentro del lenguaje jurídico, existen cierto tipo de valores semánticos que determinan las relaciones que los signos mantienen con su significado jurídico; también existen las relaciones pragmáticas las cuales se establecen entre los signos y los sujetos jurídicamente implicados y por último las funciones sintácticas que abarcan las relaciones de los signos entre sí.



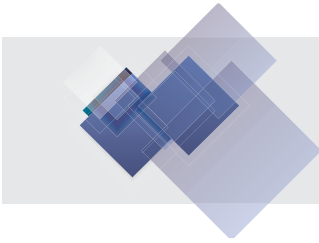
Siguiendo este orden de ideas, la semántica es de utilidad para la interpretación jurídica pues estudia el conjunto de sistemas de signos como medio de expresión de un sentido jurídico, además analiza la integración entre el significante, el significado y su función dentro del Derecho. La función de la pragmática dentro del campo jurídico se aboca a estudiar la relación entre los sistemas de signos y el operador jurídico o jurista que los usa, es decir, entre los significantes y los intérpretes o exégetas normativos, de tal suerte que la expresión del significado se basa en las actitudes del intérprete y aquél como su consecuencia. Por ello dentro de la pragmática es importante la pertinencia y potencialidad de las expresiones jurídicas.

Dentro de este tipo de herramientas interpretativas, no podemos soslayar a la sintáctica que dentro del marco jurídico normativo e incluso jurisprudencial, asume el estudio de la relación de los significantes entre sí y la que guardan con su propia estructura, con lo cual se establecen reglas válidas para la construcción de enunciados jurídicos significativos, independientemente del contenido normativo de los mismos (validez, eficacia, vigencia, etc.).

¿Es posible determinar la intencionalidad del agente jurídico mediante instrumentos semánticos, pragmáticos y/o sintácticos o escapa del alcance de éstos?

Al respecto algunos tantos piensan en la intencionalidad como una función de la psique oscura, inalcanzable e imposible de interpretar pues afirman que solo el sujeto o grupo de sujetos emisores del mensaje son los que sabrán siempre la verdadera intención de éste, sin embargo, el mensaje al ser un instrumento comunicativo de ideas y éstas ser expresadas a través del lenguaje, aquél lleva de manera codificada la verdadera intención, pues el alcance de las ideas está determinado por las palabras que expresan dichas ideas y estos signos lingüísticos pueden estar impregnados de vaguedad y ambigüedad. El juego intencional pues, recae en el conspicuo manejo de las palabras y en la forma en la que se expresan.

Carece de sentido tratar de intuir lo que el autor del mensaje o discurso verdaderamente tenía en mente al emitirlo verbalmente o plasmarlo en el papel cuando éste carece de certeza y claridad; a lo mucho podemos imaginarnos con base en el contexto del emisor (o emisores), alguna de las posibilidades que lo llevaron a realizar dicha disertación, pero



es una verdadera atrocidad afirmar que se tiene el conocimiento pleno de lo que aquél dijo.

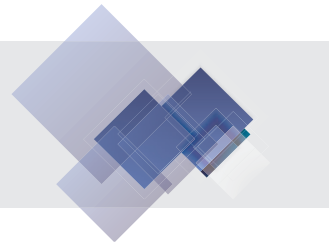
Ya en tiempos pretéritos el colegio pontifical romano fue quien adaptó las formalidades jurídicas a las prácticas sociales y por ello, independientemente que la *Lex Duodecim Tabularum* limitó su amplio poder discrecional, aquel colegio se constituyó como la fuente principal de creación del Derecho y guardián de este nuevo saber práctico (Domingo Rafael, 2004, p. 2), esto en razón de que dichos conocimientos jurídicos técnicos se incorporaron a la actividad interpretativa que realizaban los pontífices y es que éstos eran considerados los verdaderos sabios de la ciudad, ya que la pronunciación del *ius* fue rigurosamente reservada a este círculo sacerdotal, siendo por ello los custodios e intérpretes de las más importantes reservas de conocimientos civiles de la colectividad.

El colegio pontificado registraba los acontecimientos más significativos de la vida en comunidad, es decir, todos los actos comprometidos en el interés público, desde cuestiones astronómicas como la aparición de eclipses, hasta actos fundamentales de la vida cotidiana como la creación de testamentos. Dichas actividades interpretativas las mezclaban entre lo religioso y la realidad pública, las cuales se exponían a partir de palabras solemnes que debían enunciarse protocolariamente en los actos jurídicos para darles validez, ya que dichas formulaciones concebidas como palabras reveladoras de los sacerdotes, se les consideraba como órdenes objetivas e irrevocables que proporcionaban certeza y fuerza y causaban observancia a la comunidad.

Ahora bien, entendiendo este pasaje histórico, la pregunta obligada sería ¿cuáles eran las verdaderas intenciones del grupo de pontífices al interpretar las cuestiones religiosas y los hechos sociales?

Y es que no podemos dejar de lado este quehacer romano con el actual quehacer de los legisladores y los tribunales, pues si bien es cierto, hoy en día por lo menos en la cultura jurídica occidental, no se mezclan las cuestiones religiosas con las políticas, pero sí continúa habiendo un protagonismo elitista que determina el rumbo de las decisiones jurídicas por medio de las interpretaciones de la intencionalidad que dichos órganos quisieron plasmar de manera positiva.

La tendencia al día de hoy no es saber qué piensan los dioses respecto de las acciones



humanas, pero si en el mismo tenor, se trata de dilucidar qué piensa la autoridad respecto a dichas acciones, quizá con un doble discurso de honestidad por un lado e intereses políticos de grupo por el otro.

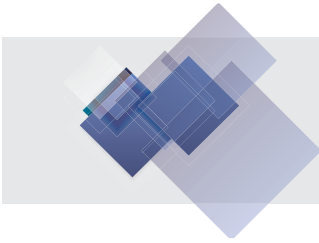
La intención humana es difícil si no es que imposible de deducir. En muchas ocasiones se dice o se escribe algo con la intención inadecuada, quizá por la falta de pericia del manejo del lenguaje o quizá con la hipocresía para saber la probable reacción del interlocutor o receptor del mensaje o discurso.

Pero la intención humana no es igual a la intención jurídica o se pretende que no lo sea, pues al igual que una intención subjetiva, la colectiva lleva el acopio de voluntades de los sujetos del grupo en cuestión y quizá por ello no es posible escapar de la imposibilidad de interpretar correctamente dicha intencionalidad.

Si la intencionalidad está captada dentro de un marco discursivo y con ello determinado por un sistema gramatical, entonces es posible deducir más o menos con certeza qué quiso expresar la autoridad acerca de tal o cual cosa. Pero si dicha intencionalidad es aparente y sólo se manifiesta por protocolos políticos, jurídicos o sociales, entonces el efecto es engañoso y producirá en el receptor de la ley una inadecuación entre lo que se quiso expresar y la verdadera intención que llevaba el mensaje.

De todo esto se puede deducir que el uso del lenguaje, como prácticamente en todo el quehacer humano, se puede utilizar para llegar a un correcto fin comunicativo o bien, para hacer caer en el error del auditorio o público al que va dirigido el mensaje jurídico. Tales son los ejemplos de normas y jurisprudencias elaboradas de manera obscura y poco entendible que se prestan a diversas interpretaciones por parte de los actores jurídicos. En algunos casos la interpretación legislativa o jurisdiccional requiere de un elevado conocimiento de estructuras y reglas gramaticales, ya que sin este no es posible, incluso para algunos operadores jurídicos versados en el derecho, entender plenamente el sentido jurídico que lleva la intencionalidad del creador al elaborar dichos discursos.

Esto nos lleva a algunos problemas cotidianos de significación como “lo que quiso decir la autoridad es...” pero siempre con un dejo de incertidumbre acerca de la verdadera intención con la que fue hecha la norma o jurisprudencia en cuestión. De ahí que la



interpretación jurídica no sólo sea una cuestión de la autoridad judicial sino también de los postulantes que, a partir de aquella, formulan sus alegatos y argumentaciones que le dan sustento al caso en particular.

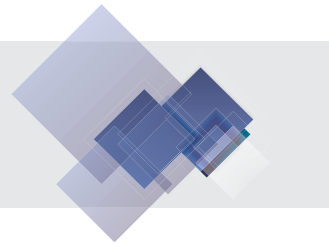
¿Qué solución semiótica podemos implementar para la intencionalidad de la autoridad en la creación o interpretación de la norma?

En primer lugar, debemos advertir que en este cuestionamiento nos referimos a dos verbos en concreto: creación e interpretación. Dicho esto, debemos de analizar cada uno de ellos por aparte toda vez que estos verbos, en el campo jurídico se complementan, ya que el Derecho en su carácter de norma jurídica se replica en el quehacer cotidiano de los tribunales, ya sea de manera literal o de forma interpretativa. Para el primer caso, haremos uso de la semántica dentro del análisis jurídico para determinar denotativamente el grupo de signos lingüísticos que contiene la norma, con lo cual prácticamente suprimimos el problema del significado de la norma, dicho en otras palabras, el juzgador se atiene literalmente a lo expresado normativamente por el legislador o por otro juzgador, según la práctica jurídica.

Para el caso de la cuestión interpretativa, digamos que no basta un solo significado para determinar algunas palabras contenidas en la norma, por ello es necesario recurrir a la interpretación de los signos lingüísticos desde una perspectiva connotativa, es decir, desde su aspecto subjetivo.

En ambas situaciones verbales (creación e interpretación) cabe la argumentación de la siguiente manera: al crearse una norma con un significado único (denotativo), la argumentación (cerrada) podrá recaer tan solo en la aplicabilidad incorrecta de dicha norma más no en su contenido, ya que éste es claro y sin ambigüedades. La segunda argumentación (abierta) se da al momento de que en la norma se encuentren palabras con un posible significado polisémico y se produzca una interpretación de carácter connotativo (subjetivo), lo cual llevará como mínimo a dos posiciones encontradas que tratarán de incidir en el criterio del juzgador quien se inclinará a la parte en litigio que mejor coincida con su propia interpretación.

Agotada la herramienta semántica, los interpretadores (todos los agentes involucrados



en la litis) se verán en la necesidad de utilizar un criterio gramatical diferente, a saber, la pragmática, la cual se encargará de estudiar el contexto jurídico de los signos lingüísticos que la intencionalidad volitiva jurisdiccional o legislativa vislumbró para la creación de la norma específica y con ello disminuir las posibilidades de una discrecionalidad errada.

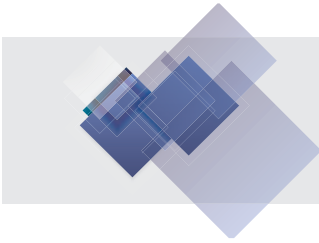
Un tercer paso semiótico dentro del análisis normativo, que también tendría que ver con los argumentos expuestos en la litis, es la forma en la que el creador de la norma o precedente jurídico combinó y relacionó los signos lingüísticos para darle un significado específico (o no) al contenido normativo y ello se encuentra en el campo de la sintaxis. Para este análisis es necesario conocer las funciones correctas que tienen las diferentes palabras dentro de una oración, es decir, la función propia del sustantivo, el adjetivo, los adverbios, la voz pasiva, *et sit cetera*.

Conclusión

Concluyendo, con este conjunto de herramientas semióticas, es posible, en el mejor de los casos, decodificar (en tanto códigos psíquicos) la intencionalidad en la creación y aplicación del Derecho pues al plasmar dicha intencionalidad en un discurso o norma jurídica lo subjetivo se transforma en objetivo y esto es capaz de interpretarse de igual manera, objetiva o subjetivamente, sin embargo, los alcances semióticos jamás van a poder llegar al pensamiento único y personalísimo del o los sujetos creadores pues solo él o ellos sabrán la verdadera intención con la que fue creada la ley o el precedente jurídico.

Sin embargo, y pese a lo anterior, la semiótica juega un papel preponderante en la acción interpretativa y ésta a su vez es completamente necesaria en el quehacer jurídico ya que sin ella, el tema de la discrecionalidad se vería completamente afectado y quizá hasta soslayado en tanto que no existiría esa capacidad de decisión por parte de los órganos jurisdiccionales para determinar bajo criterios meta normativos si el caso en particular va más allá de lo establecido en la ley y sale del marco intencional por el que fue creada la disposición jurídica.

Con todo lo anterior expuesto, se reitera la importancia del carácter dicotómico en el aspecto epistemológico del Derecho, es decir, que la teoría y la praxis no pueden ser separadas pues éstas se implican una a la otra y no se excluyen, toda vez que en este



opúsculo se muestra (o se pretendió mostrar) la importancia de la filosofía analítica como la base de la teoría de los signos (semiótica) y la implicación práctica que ésta tiene en el quehacer jurídico continental o peninsular.

Referencias

Arango Restrepo, Gabriel Jaime, *La teoría de la intencionalidad de John Searle*, Sophia, Colección de Filosofía de la Educación, N° 22 enero-junio, 2017, pp. 79-98, Universidad Politécnica Salesiana, Cuenca, Ecuador.

Domingo, Rafael, *La jurisprudencia romana, con una del Derecho*, Universidad de Navarra, España, 2004, pp. 17.

Escandell Vidal, M. Victoria, *Introducción a la pragmática*, Ed. Ariel, Barcelona, España, 1996, pp. 250.

Lifante Vidal, Isabel, *Interpretación y modelos de Derecho. Sobre el papel de la intención en la interpretación jurídica*, Doxa N° 22, 1999, Universidad de Alicante.

Marmor, Andrei, *Interpretation and Legal Theory*, Ed. Oxford, Portland, Oregon, 2005, pp. 179.

Saussure de, Ferdinand, *Curso de lingüística general*, Trad., Amando Alonso, Vigésima edición, Ed. Losada, Buenos Aires, Argentina, 2016, pp. 344.

Searle, John, *Actos de habla*, Ed. Cátedra, Madrid, España, 2009, pp. 201.

Vallejos, Guido, *Algunas bases filosóficas de la pragmática lingüística*, Lenguas modernas 14, 1987, pp. 5-56, Universidad de Chile.



LUCENS

Contacto

La revista Lucens convoca a los autores interesados en publicar textos académicos a que envíen sus artículos al correo

investigador@ump.mx



LUCENS
REVISTA DE INVESTIGACIÓN



Universidad Motolinía Del Pedregal
Av.De Las Fuentes 525. Col. Jardines Del Pedregal. México D.F.